JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral
Demandante: Carlos Efrén Paredes Belalcázar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00421-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D",** que a través de la providencia proferida el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada personalmente el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó parcialmente la sentencia emanada de este Despacho el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, las partes deberán dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, proceder a la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2135b20265779756c3e5c79c290ecdc9c61b94c077667514ba39995a19b653**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Bibiana Higuera Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Expediente: 11001-33-35-014-**2016-00398**-00

El apoderado judicial de Sandra Bibiana Higuera Rodríguez, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en las sentencias de 14 de diciembre de 2018 y 26 de septiembre de 2019, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente 11001-33-35-014-**2016-00398**-00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al asunto objeto de estudio se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, 156 numeral 9 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de ***proceso ejecutivo*** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1. **DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho.

CÚMPLASE.

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62116f085558b34b5c098e43e4545245b2224d49a07080613dbc9031fd76d1ec**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Faiver Alexander Acero Martínez
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Expediente: 11001-3335-014-2017-00332-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al Despacho, con memorial radicado por la parte demandante, mediante el cual presenta demanda ejecutiva para obtener el cumplimiento de la condena impuesta mediante las sentencias proferidas el 27 de febrero de 2015 y 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", respectivamente.

Es así que, teniendo en cuenta las providencias que pretenden ejecutarse, se advierte que la competencia para conocer el asunto, **por factor de conexidad**, no radica en este Despacho, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ende, le correspondería a ese Despacho continuar el trámite del proceso.

Ahora bien, por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura N° CSBTA 15-442 de 10 de diciembre de 2015[1] se distribuyen los procesos que correspondían a los Juzgados de Descongestión y en ese sentido el artículo 4 dispuso que los procesos entregados por los extintos 704 y 711 Administrativos de Descongestión deben ser distribuidos equitativamente por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá, sin distinción de la etapa o clase de proceso de que se trate.

En virtud de lo anterior, el escrito de demanda se remitirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que la distribuya entre los Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá, según lo ordenado por el Acuerdo N° CSBTA 15-442.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** por competencia la demanda presentada, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se

[1] "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"

distribuya según lo ordenado por el Acuerdo N° CSBTA 15-442 entre los Juzgados 46 a 57 Administrativos de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, procédase a desarchivar las actuaciones y piezas procesales del radicado 11001-3335-014-2017-00332-00 para que obren adjuntas al memorial remisorio según la orden del ordinal primero.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

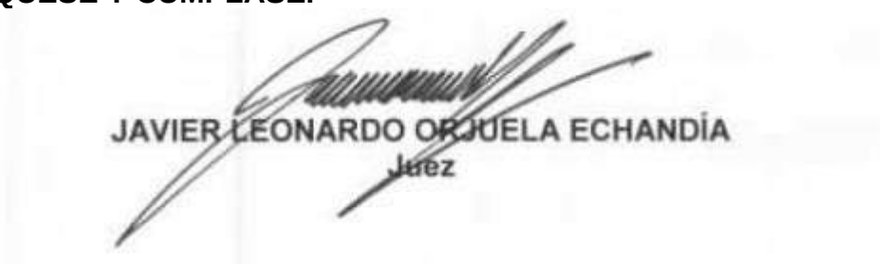

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a183ce1f5335f1d957a8534d3a4a2efd8b2bc821f09d818143e444a2d44ebb48**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Marina Castro Rojas
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 11001-3335-014-**2017-00480**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E",** que a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), modificó parcialmente el auto proferido por este Despacho el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, dése cumplimiento a los numerales tercero y siguientes del auto de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), previa acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso que son treinta mil pesos ($30.000), los cuales deben ser consignados en la cuenta corriente única nacional 3-0820-000755-4 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, por secretaría remítase el proceso a los contratistas del Consejo Superior de la Judicatura para que digitalicen el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515ee1037e2abdddeb1ec93600bb16ec3c9eab91823dea33de87e864f002f0a**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Fabiola Cecilia González de Pardo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**
Vinculado: **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación**
Expediente: **No. 11001-3335-014-2018-00304-00**

I. Resolución de excepciones previas.

1.1. Revisado el expediente se advierte que el Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag y la Fiduprevisora S.A, no contestaron la demanda, razón por la cual no hay excepciones previas que resolver a su favor en esta etapa del proceso.

1.2 En relación con la entidad vinculada, Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se tiene que contestó en término la demanda[1] y si bien propuso las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, lo cierto es que las mismas se resolverán en la sentencia, toda vez que la primera está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis, mientras que para resolver la segunda, es necesario determinar si la parte accionante tiene o no derecho a lo pretendido y luego sí determinar si operó el fenómeno de la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

---

[1] Documento allegado a través de correo electrónico de 23 de marzo de 2021
[2] Del 05 de junio de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*
[3] Del 27 de junio de 2020. *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."*

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en

atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[4].

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, planteadas por el Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, conforme lo resuelto en este auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL[5]** (modalidad virtual), el día **07 de diciembre de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general de la entidad vinculada Secretaría Distrital de Educación de Bogotá al Dr. Carlos José Herrera Castañeda identificado con C.C. No. 79.954 .623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la Judictaura, en los términos y para los efectos del poder especial conferido según los memoriales que obran a folios 68 a 91 y 119 a 124 del expediente físico, de conformidad con el poder general que le fue otorgado mediante las escrituras públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 (por parte del Ministerio de Educación Nacional) y 062 del 31 de enero de 2019 (por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.).

ADVERTIR que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la dra. Diane Carolina Gordillo, según el reconocimiento que efectuó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 21 de septiembre de 2020. Adicionalmente, el Despacho **RECONOCE** que el poder de sustitución también se hizo por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., según las facultades conferidas al apoderado principal.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se

---

[4] *“Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.*
[5] Conforme lo dispuesto en auto del 29 de enero de 2021.

impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de068a4fb19b7eb1a6bb52891366ff8504212ca30ad122bfa7f98c7cc62bbc90**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral	
Demandante	Luis Hernando Fonseca Rodríguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP
Radicado	11001-3335-014-**2019-00246**-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Hernando Fonseca Rodríguez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Luis Hernando Fonseca Rodríguez, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de $33.123.598,28 que corresponde al valor dejado de pagar por la entidad en cumplimiento de las sentencias de 31 de marzo de 2017 y 15 de marzo de 2018.

Así mismo, que los valores resultantes se paguen de forma indexada y se reconozcan intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias que se recaudan.

Finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 31 de marzo de 2017 y 15 de marzo de 2018, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión del demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 12 de diciembre de 1989 al 11 de diciembre de 1990, y que corresponden a los siguientes conceptos: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y viáticos.

2.2. De conformidad con lo mencionado por la UGPP en la Resolución RDP 033731 de 16 de agosto de 2018, la parte ejecutante el 25 de abril de 2018 solicitó el cumplimiento de los fallos judiciales.

2.3 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió las Resoluciones RDP 033731 de 16 de agosto de 2018 y RDP 039018 de 26 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la redacción primigenia del numeral 9° del artículo 156, indica:

> "***ARTICULO 156****. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción****, será competente el juez que profirió la providencia respectiva***" (Se resalta).

Con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de la ejecución de las condenas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, según la siguiente regla de competencia:

> ***ARTÍCULO 155.*** *(Modificado por el Art. 29 de la Ley 2080 de 2021)* ***Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. (…) En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si bien la misma Ley 2080 de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, nótese que el criterio que se aplica para la ejecución de sentencias, aún antes de la reforma, es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (*i*) copia simple de las sentencias de 31 de marzo de 2017 y 15 de marzo de 2018 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, y; (*ii*) copia simple de las Resoluciones RDP 033731 de 16 de agosto de 2018 y RDP 039018 de 26 de septiembre de 2018.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

El señor Luis Hernando Fonseca Rodríguez, solicita, entre otras, que se libre mandamiento de pago por la suma de $33.123.598,28 que es, según su apoderado, el valor dejado de pagar por la UGPP en cumplimiento de las sentencias de 31 de marzo de 2017 y 15 de marzo de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

En ese sentido, para iniciar la liquidación, es importante tener claridad respecto de las obligaciones que el título ejecutivo le impuso a la UGPP, razón por la cual, a continuación se enlistan:

1. Reliquidar la pensión de vejez del ejecutante de tal forma que sea del 75 % del promedio mensual devengado en el último año de servicios (12 de diciembre de 1989 al 11 de diciembre de 1990), incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y viáticos, sumas que se deben indexar entre la fecha de retiro y el estatus.

2. Frente a los factores que se reconocen y pagan anualmente, en la liquidación únicamente se toman las doceavas partes.

3. Las diferencias generadas entre la pensión pagada y la reliquidada se pagan desde el 26 de enero de 2012.

4. Sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir se deben efectuar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social.

5. Las sumas resultantes deben ser pagadas de forma actualizada con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

6. Finalmente, a la condena se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, procede el Despacho a liquidar las obligaciones antes mencionadas, de manera que, lo primero que debe hallarse es el promedio mensual devengado por el demandante en el último año de servicios prestados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que va desde el 12 de diciembre de 1989 al 11 de diciembre de 1990, para lo cual, se tiene en cuenta los valores contenidos en el folio 8 y 9 del archivo digital denominado "20CertificadoCETIL1". El cálculo es el siguiente:

- Devengado en el último año de servicios:

Año	Mes	Asignación básica	P. antigüedad	B. servicios	A. alimentación	P. navidad	P. servicios	P. vacaciones	Viáticos
1989	diciembre	$ 55.650	$ 7.395	$ 0	$ 3.450	$ 92.054	$ 0	$ 62.926	$ 66.361
1990	enero	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	febrero	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	marzo	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	abril	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	mayo	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	junio	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 87.148	$ 0	$ 0
	julio	$ 68.450	$ 9.095	$ 34.225	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 90.536	$ 733.320
	agosto	$ 68.450	$ 9.095	$ 0	$ 4.350	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	septiembre	$ 68.450	$ 910	$ 0	$ 435	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	octubre	$ 68.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	noviembre	$ 68.450	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0
	diciembre	$ 20.535	$ 2.729	$ 0	$ 1.305	$ 38.657	$ 0	$ 0	$ 0
SUBTOTAL		$ 829.135	$ 83.794	$ 34.225	$ 39.990	$ 130.711	$ 87.148	$ 153.462	$ 799.681
TOTAL		$ 829.135	$ 83.794	$ 2.852	$ 39.990	$ 10.893	$ 7.262	$ 12.789	$ 799.681

El valor de los viáticos fue extraído teniendo en cuenta que fueron causados por una comisión concedida entre agosto de 1989 y julio de 1990[1], de manera que, al valor total pagado que fue $1.152.600[2], se le extrajo la proporción por el periodo que comprende el último año de servicios.

Así, para el año 1989 se tuvo en cuenta que son 19 días los que se tienen en cuenta (del 12 al 31 de diciembre), por lo que se halló el valor de un día de viáticos

[1] Folio 43 del archivo denominado "003Anexos".
[2] Según lo respondido por el IGAC al requerimiento de los autos de 14 de febrero y 09 de octubre de 2020. Archivo denominado "014RespuestaOficio"

dividiendo el total pagado ($1.152.600) en 330 días (agosto de 1989 a julio de 1990) lo que arrojó el monto de $3.492 y esa cifra se multiplicó por 19. Para el año de 1990, se hizo la misma operación, solo que el valor del día de viáticos se multiplicó por 210, que es el número de días que hay de enero a julio.

- Valor de la pensión para 2004 (actualizados los valores entre la fecha de retiro y el estatus):

FACTOR	VALOR (Fecha Retiro)	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR (Fecha de estatus)
Asignación básica	$ 829.135	7,69%	54,96%	$ 5.925.781,48
P. antigüedad	$ 83.794	7,69%	54,96%	$ 598.871,03
Bonificacion servicios	$ 2.852	7,69%	54,96%	$ 20.383,08
auxilio alimentación	$ 39.990	7,69%	54,96%	$ 285.806,29
P. navidad	$ 10.893	7,69%	54,96%	$ 77.851,66
P. servicios	$ 7.262	7,69%	54,96%	$ 51.901,11
P. vacaciones	$ 12.789	7,69%	54,96%	$ 91.402,27
Viáticos	$ 799.681	7,69%	54,96%	$ 5.715.275,39
TOTAL AÑO	$ 1.786.396	N.A.	N.A.	$ 12.767.272,32
TOTAL MENSUAL	$ 148.866	N.A.	N.A.	$ 1.063.939,36
VALOR PENSIÓN 75 %	$ 111.650	N.A.	N.A.	$ 797.954,52

- Diferencias indexadas:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	I.P.C	VALOR MESADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MESADAS	MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
21/04/2004	31/12/2004	0,00%	$ 797.955	$ 625.634	$ 172.321	8,1	$ 1.395.796	55,99	98,91	$ 2.465.765,37
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	$ 841.842	$ 660.044	$ 181.798	14	$ 2.545.174	58,70	98,91	$ 4.288.640,00
1/01/2006	31/12/2006	4,85%	$ 882.671	$ 692.056	$ 190.615	14	$ 2.668.615	61,33	98,91	$ 4.303.810,73
1/01/2007	31/12/2007	4,48%	$ 922.215	$ 723.060	$ 199.155	14	$ 2.788.169	64,82	98,91	$ 4.254.517,02
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	$ 974.689	$ 764.202	$ 210.487	14	$ 2.946.816	69,80	98,91	$ 4.175.781,52
1/01/2009	31/12/2009	7,67%	$ 1.049.448	$ 822.817	$ 226.631	14	$ 3.172.837	71,20	98,91	$ 4.407.658,21
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	$ 1.070.437	$ 839.273	$ 231.164	14	$ 3.236.293	73,45	98,91	$ 4.358.090,81
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	$ 1.104.370	$ 865.878	$ 238.492	14	$ 3.338.884	76,19	98,91	$ 4.334.545,16
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	$ 1.145.563	$ 898.175	$ 247.387	14	$ 3.463.424	78,05	98,91	**$ 4.389.074,74**
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	$ 1.173.514	$ 920.091	$ 253.424	14	$ 3.547.932	79,56	98,91	**$ 4.410.833,65**
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	$ 1.196.280	$ 937.940	$ 258.340	14	$ 3.616.762	82,47	98,91	**$ 4.337.745,70**
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	$ 1.240.064	$ 972.269	$ 267.795	14	$ 3.749.135	88,05	98,91	**$ 4.211.549,67**
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	$ 1.324.017	$ 1.038.092	$ 285.925	14	$ 4.002.951	93,11	98,91	**$ 4.252.303,00**
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	$ 1.400.148	$ 1.097.782	$ 302.366	14	$ 4.233.121	96,92	98,91	**$ 4.320.037,34**
1/01/2018	6/04/2018	4,09%	$ 1.457.414	$ 1.142.681	$ 314.733	3	$ 944.198	98,91	98,91	**$ 944.197,69**
TOTAL										**$ 26.560.944,92**

Téngase en cuenta que el valor actualizado de $26.560.944,92, corresponde a la suma de las diferencias actualizadas desde el 26 de enero de 2012 por prescripción de mesadas y va hasta el 06 de abril de 2018[3], que es la fecha de ejecutoria de los fallos que se recaudan.

Ahora bien, al valor de las mesadas atrasadas e indexadas se le debe extraer el monto de los aportes a salud, que para los pensionados son del 12 %, de manera que, por tal concepto el valor a descontar es de $3.187.313,28, razón por la que, hasta este punto, las mesadas atrasadas e indexadas son por $23.373.631,64[4].

- Descuentos por aportes a pensión:

DESCUENTOS A PENSIÓN								
AÑO	**P. navidad**	**P. vacaciones**	**Viáticos**	**SUBTOTAL**	**5%**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VALOR ACTUALIZADO**
1976	$ 3.420,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.420,00	$ 171,00	25,76	99,47	$ 660,30
1977	$ 4.900,00	$ 3.675,00	$ 0,00	$ 8.575,00	$ 428,75	28,71	99,47	$ 1.485,47
1978	$ 7.921,00	$ 4.165,00	$ 0,00	$ 12.086,00	$ 604,30	18,42	99,47	$ 3.263,29
1980	$ 15.073,00	$ 10.404,00	$ 0,00	$ 25.477,00	$ 1.273,85	25,85	99,47	$ 4.901,74
1981	$ 19.856,00	$ 17.762,00	$ 0,00	$ 37.618,00	$ 1.880,90	26,36	99,47	$ 7.097,61
1982	$ 23.835,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 23.835,00	$ 1.191,75	24,03	99,47	$ 4.933,14
1983	$ 29.433,00	$ 40.468,00	$ 0,00	$ 69.901,00	$ 3.495,05	16,64	99,47	$ 20.892,59
1984	$ 36.276,00	$ 24.545,00	$ 0,00	$ 60.821,00	$ 3.041,05	18,28	99,47	$ 16.547,77
1985	$ 40.301,00	$ 29.513,00	$ 0,00	$ 69.814,00	$ 3.490,70	22,45	99,47	$ 15.466,37
1986	$ 49.169,00	$ 38.303,00	$ 0,00	$ 87.472,00	$ 4.373,60	20,95	99,47	$ 20.765,73
1987	$ 60.318,00	$ 47.162,00	$ 0,00	$ 107.480,00	$ 5.374,00	24,02	99,47	$ 22.254,45
1988	$ 75.435,00	$ 8.600,00	$ 0,00	$ 84.035,00	$ 4.201,75	28,12	99,47	$ 14.863,02
1989	$ 92.054,00	$ 62.926,00	$ 66.361,00	$ 221.341,00	$ 11.067,05	26,12	99,47	$ 42.145,46
1990	$ 38.657,00	$ 90.536,00	$ 733.320,00	$ 862.513,00	$ 43.125,65	32,36	99,47	$ 132.562,06
TOTAL								**$ 307.839**

Efectuado el cálculo de los descuentos por aportes a pensión, se debe proceder a hacer la respectiva resta, con la cual se obtenga las diferencias pensionales indexadas menos los descuentos por aportes a seguridad social. En tal sentido, al monto de $23.373.631,64[5] se le descuenta $307.839, lo que arroja como resultado la suma de $23.065.792,64.

En conclusión, el valor de las mesadas atrasadas e indexadas menos los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión es de $23.065.792,64.

Finalmente, se calculará el monto de los intereses moratorios, cuyo capital base para liquidarlos es la suma de $23.065.792,64, así:

[3] De conformidad con el folio 201 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia de segunda instancia se notificó el 03 de abril de 2018.
[4] Resultado de restarle a $26.560.944,92 los descuentos en salud que son por $3.187.313,28.
[5] Diferencias indexadas menos descuentos a salud.

FECHA DE LA TASA	% DTF	DÍAS	CAPITAL	% DIARIO	VALOR
02/04/2018 a 08/04/2018	4,89%	2	$ 23.065.792,64	0,0133%	$ 6.118,22
09/04/2018 a 15/04/2018	4,94%	7	$ 23.065.792,64	0,0134%	$ 21.627,55
16/04/2018 a 22/04/2018	4,91%	7	$ 23.065.792,64	0,0133%	$ 21.499,30
23/04/2018 a 29/04/2018	4,88%	7	$ 23.065.792,64	0,0132%	$ 21.371,01
30/04/2018 a 06/05/2018	4,92%	7	$ 23.065.792,64	0,0133%	$ 21.542,05
07/05/2018 a 13/05/2018	4,85%	7	$ 23.065.792,64	0,0132%	$ 21.242,69
14/05/2018 a 20/05/2018	4,69%	7	$ 23.065.792,64	0,0127%	$ 20.557,67
21/05/2018 a 27/05/2018	4,70%	7	$ 23.065.792,64	0,0128%	$ 20.600,51
28/05/2018 a 03/06/2018	4,65%	7	$ 23.065.792,64	0,0126%	$ 20.386,25
04/06/2018 a 10/06/2018	4,68%	7	$ 23.065.792,64	0,0127%	$ 20.514,82
11/06/2018 a 17/06/2018	4,60%	7	$ 23.065.792,64	0,0125%	$ 20.171,88
18/06/2018 a 24/06/2018	4,57%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.043,22
25/06/2018 a 01/07/2018	4,56%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.000,32
02/07/2018 a 08/07/2018	4,66%	7	$ 23.065.792,64	0,0127%	$ 20.429,11
09/07/2018 a 15/07/2018	4,60%	7	$ 23.065.792,64	0,0125%	$ 20.171,88
16/07/2018 a 22/07/2018	4,52%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.828,69
23/07/2018 a 29/07/2018	4,59%	7	$ 23.065.792,64	0,0125%	$ 20.129,00
30/07/2018 a 05/08/2018	4,58%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.086,11
06/08/2018 a 12/08/2018	4,56%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.000,32
13/08/2018 a 19/08/2018	4,51%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.785,77
20/08/2018 a 26/08/2018	4,54%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.914,51
27/08/2018 a 02/09/2018	4,50%	7	$ 23.065.792,64	0,0122%	$ 19.742,85
03/09/2018 a 09/09/2018	4,54%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.914,51
10/09/2018 a 16/09/2018	4,59%	7	$ 23.065.792,64	0,0125%	$ 20.129,00
17/09/2018 a 23/09/2018	4,51%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.785,77
24/09/2018 a 30/09/2018	4,51%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.785,77
01/10/2018 a 07/10/2018	4,48%	7	$ 23.065.792,64	0,0122%	$ 19.656,99
08/10/2018 a 14/10/2018	4,56%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.000,32
15/10/2018 a 21/10/2018	4,38%	7	$ 23.065.792,64	0,0119%	$ 19.227,46
22/10/2018 a 28/10/2018	4,42%	7	$ 23.065.792,64	0,0120%	$ 19.399,32
29/10/2018 a 04/11/2018	4,41%	7	$ 23.065.792,64	0,0120%	$ 19.356,36
05/11/2018 a 11/11/2018	4,41%	7	$ 23.065.792,64	0,0120%	$ 19.356,36
12/11/2018 a 18/11/2018	4,35%	7	$ 23.065.792,64	0,0118%	$ 19.098,53
19/11/2018 a 25/11/2018	4,47%	7	$ 23.065.792,64	0,0121%	$ 19.614,06
26/11/2018 a 02/12/2018	4,42%	7	$ 23.065.792,64	0,0120%	$ 19.399,32
03/12/2018 a 09/12/2018	4,43%	7	$ 23.065.792,64	0,0120%	$ 19.442,28
10/12/2018 a 16/12/2018	4,54%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.914,51
17/12/2018 a 23/12/2018	4,55%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 19.957,42
24/12/2018 a 30/12/2018	4,51%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.785,77
31/12/2018 a 06/01/2019	4,54%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.914,51
07/01/2019 a 13/01/2019	4,56%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.000,32
14/01/2019 a 20/01/2019	4,51%	7	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 19.785,77
21/01/2019 a 27/01/2019	4,56%	7	$ 23.065.792,64	0,0124%	$ 20.000,32
28/01/2019 a 03/02/2019	4,62%	7	$ 23.065.792,64	0,0125%	$ 20.257,64

04/02/2019 a 10/02/2019	4,54%	4	$ 23.065.792,64	0,0123%	$ 11.379,72
TOTAL					$ 880.925,74

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
8/02/2019	28/02/2019	20	$ 23.065.792,64	2,46	$ 378.279,00
					$ 378.279,00

Así las cosas, los intereses DTF y moratorios son por la suma de $1.259.204,74.

Efectuada la liquidación de la condena, se advierte que el valor de las mesadas atrasadas e indexadas hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que se recaudan es de 23.065.792,64 mientras que los intereses DTF y moratorios son por $1.259.204,74, razón por la que, la UGPP debía pagar al ejecutante en total la suma de $24.324.997,38.

Dicho esto, en el folio 42 del archivo denominado “003Anexos”, obra el cupón de pago de Bancolombia del mes de marzo de 2019, en el que se advierte que la UGPP liquidó en total $13.951.987,84 y realizó descuentos por $8.384.975, de manera que, en cumplimiento de las sentencias canceló en total la suma de $5.567.012,84.

En consecuencia, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago, pero no en la forma pedida por la parte ejecutante, sino en la que el Juzgado considera legal que es por la suma de $18.757.984,54.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la ejecutante sino que la orden se dará, como se acabó de mencionar, en la forma que se considera legal[6], que es por el monto de $18.757.984,54.

Finalmente, se advierte que el cálculo realizado en esta providencia está delimitado al cumplimiento que debió dar la UGPP hasta la ejecutoria de las sentencias, de manera que, será en la liquidación del crédito cuando se actualice la deuda con la inclusión de las mesadas causadas desde esa fecha, esto es, 06 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

[6] Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Luis Hernando Fonseca Rodríguez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, por la suma de dieciocho millones setecientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos ($18.757.984,54).

TERCERO- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, la suma señalada, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[7].

SÉPTIMO- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos ($30.000,oo), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-0820-000755-4 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

Firmado Por:

[7] "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d1f549a2896fc1283e65510b3bec3efa1f25aaeb5324cec0fabe592a106e1**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Elías Méndez Reina
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00320-00

1. Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que mediante auto de 17 de julio de 2020 se corrigió el auto admisorio de la demanda para tener como demandados al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo cual se ordenó notificar a los representantes de dichas entidades.

No obstante, al realizar la notificación personal de la demanda[1] la Secretaría omitió remitir la actuación al Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de representante del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispondrá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de julio de 2020.

2. De otra parte, como medida de saneamiento, el Despacho considera necesario integrar a las pretensiones de la demanda y tener como demandado el acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo, por parte de Cremil, a la petición radicada por el demandante el 5 de marzo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con el oficio Nº. 2019-18525 de 10 de marzo de 2019, Cremil se limitó a informarle al peticionario que realizaría un trámite administrativo, pero se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo y acorde con lo solicitado, en relación con la pretensión de reajuste de la asignación de retiro con base en el incremento del salario.

5. Finalmente, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al Dr. Mauricio Gómez Monsalve, puesto que el apoderamiento cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Se le ordena a la Secretaría del Juzgado que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 17 de julio de 2020 y como consecuencia proceda a notificar personalmente la actuación a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de representante del Ejército Nacional.

Segundo: Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a la autoridad indicada anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo

[1] Esta actuación se realizó mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2020, comprobante que se encuentra en el documento “05CorreoNotificacionAdmisorio.pdf” del expediente digital.

establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA, norma vigente para el momento en que se dispuso su vinculación al proceso.

Tercero: Como medida de saneamiento, se integra a las pretensiones y se tiene como demandado el **acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta de fondo, por parte de Cremil, a la petición radicada por el demandante el 5 de marzo de 2019**, por lo expuesto en el presente auto.

Cuarto: Suspender el proceso hasta que se surta la notificación de la demanda y el traslado correspondiente, así como el de las excepciones sí hay lugar a ello, al ***Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional***.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Sexto: Se le reconoce personería para actuar como apoderado de Cremil al Dr. **Mauricio Gómez Monsalve** identificado con C.C. No. 7.303.393 y T.P. No. 62.930 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999160fbe0c241de1251cd66acc967eb7714b8e4aff3956ebdb446988e57d3f0**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Odilia Camacho Delgado
Demandado: Subred Integrada de Salud Centro Oriente ESE
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00197-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE[1], se advierte que propuso excepciones de mérito y la de prescripción, las cuales serán analizada en la sentencia, teniendo en cuenta que están encaminadas a atacar el derecho reclamado y que primero es necesario determinar si las pretensiones tienen o no vocación de prosperidad, para determinar si hay lugar a decretar prescripción.

En relación con el traslado de las excepciones formuladas con la contestación de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada acreditó haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales, mediante remisión al canal digital, por lo cual, en aplicación de los dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado y el mismo se surtió dos días hábiles después de radicado el memorial de contestación de la demanda. En consecuencia, el término respectivo corrió entre el 28 y el 30 de junio de 2021, sin que la parte accionante realizara ningún pronunciamiento.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

---

[1] Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 23 de junio de 2021.
[2] Del 05 de junio de 2020. *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*
[3] Del 27 de junio de 2020. *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."*

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de **prescripción**, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **7 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.** a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Subred Centro Oriente ESE a la Dra. **Olga Lucía Barrera García**, identificada con C.C. No. 52.960.223 y T.P. No. 158.477 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4152c45325b33660e7737a00383bb49cb13f4c87af64a40eca5aa07335954446**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral
Demandante Javier Rivera Pillimue
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado 11001-3335-014-2020-00414-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que:

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se debe aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte demandante.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley *ibídem* expone que la demanda se debe acompañar de *"[L]os documentos y pruebas anticipadas que se pretende hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (…)".*

En concordancia con las anteriores normas, el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Es así que, para acceder a la administración de justicia, los accionantes deben acompañar sus demandas con todas las pruebas a las que tienen acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez se abstendrá de ordenar su práctica.

Aunado a lo anterior, en los procesos ejecutivos adelantados para obtener el cumplimiento de una condena contenida en una sentencia judicial, el título ejecutivo es complejo, de manera que debe estar integrado no solo por la sentencia judicial sino también por la solicitud de cumplimiento de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esto, con el fin de determinar si los intereses se causaron de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la condena, o si su causación se vio detenida por la falta de presentación de la solicitud de cumplimiento.

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ibídem.

Dicho lo anterior, el Despacho observa que con la demanda, el ejecutante no aportó la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales y si bien mencionó que la misma fue radicada en la entidad el 13 de enero de 2017, al tratarse de un documento que integra el título ejecutivo complejo, el mismo debe obrar en el proceso.

Ahora bien, en caso tal que la parte ejecutante no cuente con la solicitud de cumplimiento, puede solicitarlo mediante derecho de petición a la entidad y aportarlo una vez le sea entregado, eso sí, en la subsanación de la demanda debe acreditar la radicación de la petición del documento.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, a su turno, el artículo 163 de la misma Ley expone que las pretensiones deben enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Es así que, la parte demandante pide que:

> "***SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE 2016,*** *en contra de* ***LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,*** *de conformidad con los parámetros allí establecidos*".

Revisada la pretensión, advierte el Juzgado que son dos las obligaciones que pretende ejecutar el demandante, la primera, es de *hacer* para que la entidad liquide la condena y la segunda, es de *dar*, que consiste en el pago de los valores que resulten de la liquidación.

En cuanto a la pretensión de la primera obligación, el Juzgado advierte que tal cual fue formulada es procedente y que bajo ésta, el mandamiento ejecutivo le ordenaría a la entidad ejecutada que liquide la condena bajo los parámetros ordenados en las sentencias que se recaudan.

No ocurre lo mismo con la pretensión de la obligación de dar, pues al materializarse esta prestación en el pago de una suma de dinero, de conformidad con el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012, la demanda debe versar sobre la cantidad líquida de dinero y los intereses (si es que son pretendidos).

Así, la parte demandante debe indicar en la demanda la cifra que persigue tanto por capital como por intereses y para ello debe realizar la liquidación de los valores pretendidos.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 de la mencionada ley, establece que una vez sea presentada la demanda, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida,** esto es, por la cifra de dinero indicada por el demandante o dará la orden en la forma que considere legal.

En consecuencia, en tratándose de una obligación de dar una suma de dinero, en la demanda se debe indicar la cifra perseguida y soportarla con una liquidación que dé cuenta de dónde se extraen los valores.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte ejecutante debe reformular el acápite de las pretensiones, de suerte que, especifique si el proceso se va a tramitar únicamente con la pretensión de la obligación de hacer o si también, se va a

adelantar con la pretensión de la obligación de dar, caso en el cual, debe indicar la cifra de dinero adeudada y acompañar la demanda con una liquidación que soporte el valor pedido.

De otro lado, según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

Sobre este punto, la abogada de la parte demandante expone que actúa en uso de las atribuciones que le fueron conferidas en el poder otorgado para adelantar la defensa técnica del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-00273.

Ahora bien, revisado el poder al que refiere la abogada, el Despacho advierte que en las facultades que le fueron conferidas no está la de ejecutar las sentencias, razón por la cual, se debe aportar un nuevo poder especial, con las facultades expresas que le permitan a la abogada representar al demandante en este proceso ejecutivo.

Para mayor claridad, a continuación se pega la imagen del poder que obra en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00273.

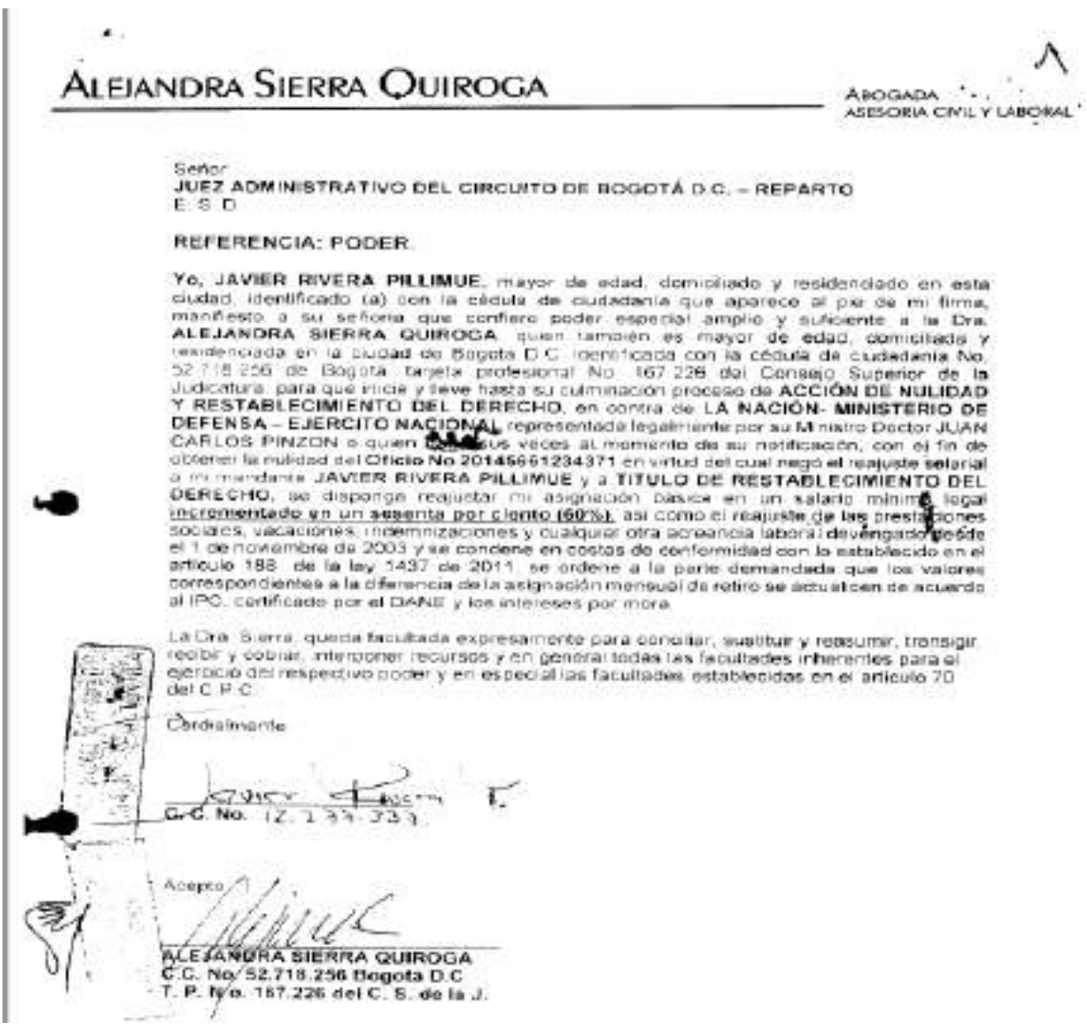

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA

ABOGADA
ASESORIA CIVIL Y LABORAL

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D

REFERENCIA: PODER

Yo, JAVIER RIVERA PILLIMUE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, manifiesto a su señoría que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, quien también es mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogota D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 de Bogota tarjeta profesional No. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** representada legalmente por su Ministro Doctor JUAN CARLOS PINZON o quien [redacted] sus veces al momento de su notificación, con el fin de obtener la nulidad del **Oficio No 20145661234371** en virtud del cual negó el reajuste salarial a mi mandante **JAVIER RIVERA PILLIMUE** y a **TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se disponga reajustar mi asignación básica en un salario mínimo legal incrementado en un **sesenta por ciento (60%)**, así como el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengado desde el 1 de noviembre de 2003 y se condene en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se ordene a la parte demandada que los valores correspondientes a la diferencia de la asignación mensual de retiro se actualicen de acuerdo al IPC, certificado por el DANE y los intereses por mora.

La Dra. Sierra, queda facultada expresamente para conciliar, sustituir y reasumir, transigir recibir y cobrar, interponer recursos y en general todas las facultades inherentes para el ejercicio del respectivo poder y en especial las facultades establecidas en el artículo 70 del C.P.C.

Cordialmente

C.C. No. 12.139.339

Acepto

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C. No. 52.718.256 Bogota D.C
T. P. No. 167.226 del C. S. de la J.

Finalmente, la demanda corregida debe integrarse en un solo cuerpo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Javier Rivera Pillimue** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Alejandra Sierra Quiroga para que aporte poder especial de la parte ejecutante del cual la derive la facultad para ejecutar a la entidad condenada en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00273.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

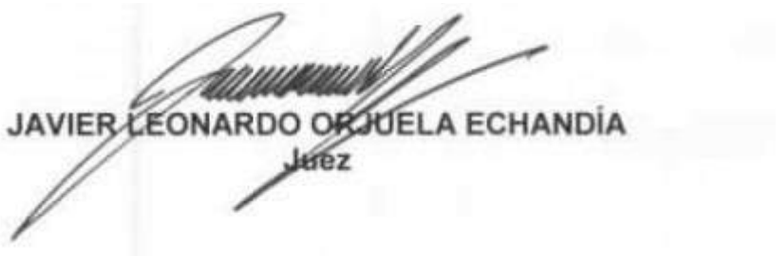

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55719e340ddc3529b7eb7cd43dadafb5ad19d06ae431604402082056e572e18e**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roberto Vergara Portela
Demandado: Personería Distrital de Bogotá
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00056-**00

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiéndose que la demanda no es susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El día 26 de febrero de 2021 el señor Roberto Vergara Portela a través de apoderada judicial acudió a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulando demanda contra la Personería Distrital de Bogotá solicitando en resumen lo siguiente[1]:

> *"3.1 Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido mediante Auto número 000003 del 13 de enero de 2020, emitido por la Personería Delegada Para Asuntos Disciplinarios II, donde se sancionó a ROBERTO VERGARA PORTELA, por encontrarlo disciplinariamente responsable del cargo formulado.*
>
> *3.2. Que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se ordene a quien corresponda desanotar la sanción impuesta al señor ROBERTO VERGARA PORTELA de sus antecedentes disciplinarios.*
>
> *3.3. Que, como indemnización por el daño inmaterial ocasionado al señor ROBERTO VERGARA PORTELA con la sanción disciplinaria, se reconozca la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3.4. Que como indemnización por el daño material ocasionado al doctor ROBERTO VERGARA PORTELA, se reconozca la suma que llegare a pagar por concepto de multa equivalente a cinco (5) salarios devengados para la época de los hechos en su calidad de rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 3.5. Que en todos los reconocimientos económicos a que haya lugar se liquiden y reconozcan debidamente indexados los valores de conformidad con el IPC o la fórmula prevista legalmente para estos efectos."*

2. Mediante auto del 30 de julio de 2021[2] de manera previa se ordenó requerir a las partes para que allegaran documentos necesarios en el estudio de admisión del medio de control, esto en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia.

3. La apoderada de la parte demandante allegó correo el 04 de agosto de 2021 mediante el cual acreditó la radicación de derecho de petición ante la Personería de Bogotá D.C (PDF *"13DerechoPeticion.pdf", "12MemorialAportaDocumento.pdf"* y *"15ConstanciaEntrega.pdf"*), solicitando estos documentos: recurso de apelación del 03 de

[1] PDF "*02DemandaAnexos.pdf*". Hojas 05 y 06
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+JULIO.pdf/2138367a-d605-466d-ae43-155217a2c03e

febrero de 2020 (hecho 2.9), el cual resuelto por medio de auto No. 0182 del 10 de febrero de 2020 (hecho 2.10), recurso de queja el 19 de febrero de 2020 (hecho 2.10) y auto No.016 del 01 de septiembre de 2020 (hecho 2.12).

4. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allegó nuevo correo del 06 de agosto de 2021 (PDF *"33MemorialAportadocumentos.pdf"*) en donde adjuntó la totalidad de los documentos solicitados así:

	DOCUMENTO	*UBICACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL*
1	Recurso de apelación del 03 de febrero de 2020	PDF *"25RecursoApelación.pdf"* Hojas 1 a 5
2	Auto No. 0182 del 10 de febrero de 2020	PDF *"25RecursoApelación.pdf"* Hojas 6 y 7
3	Recurso de queja el 19 de febrero de 2020	PDF *"26RecursoQueja.pdf"*
4	Auto No.016 del 01 de septiembre de 2020	PDF *"24Auto016.pdf"*

5. La entidad demandada aportó respuesta por medio de correo del 06 de agosto de 2021 con la que se adjuntó:

(i) Memorando 2021-IE-0017410 del 04 de agosto hogaño expedido por la Personera Delegada para la Potestad Disciplinaria, enumerando los siguientes documentos:

1- *Respuesta de la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II que dirige al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.*
2- *Fallo Sancionatorio, auto N° 003 del 13 de enero de 2020.*
3- *Recurso de Apelación del 3 de febrero de 2020.*
4- *Auto que niega Recurso de Apelación N° 182 del 10 de febrero de 2020.*
5- *Recurso de Queja del 19 de febrero de 2020.*
6- *Auto enviando el Recurso de Queja a Segunda Instancia N° 247 del 27 de febrero de 2020.*
7- *Solicitud Revocatoria Directa al fallo sancionatorio, oficio N° 104237 del 6 de octubre de 2020.*
8- *Resolución N° 007 del 6 de enero de 2020 que resuelve NO REVOCAR el fallo disciplinario de primera instancia.*
9- *Auto PSI N° 016 del 1° de septiembre de 2020 que decide Recurso de Queja.*

().

(ii) Oficio No. 2021-EE-0418091 del 03 de agosto hogaño expedido por el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria II con los siguientes anexos enPDF: *"17Memorando.pdf", "18Auto16.pdf", "19Auto03Fallo.pdf", "21RespuestaRequerimiento.pdf"*. Adicionalmente obra constancia de ejecutoria expedida el 08 de enero de 2021(PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* Hojas 149 a 151).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto no sea susceptible de control judicial, para lo cual se señala:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En atención a lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo relacionado con los actos administrativos definitivos, estos deben contener la definición de fondo de una situación reclamada por el peticionario creando, extinguiendo o modificando su situación, como se pasa a exponer:

> "***Artículo 43. Actos Definitivos***. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*"

Aunado a ello, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 al regular los requisitos previos para demandar como exigencias de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, exige que contra el acto que se pretende someter a control de legalidad, se hayan interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra éste, con el objeto de que sea la administración quien examine nuevamente sus decisiones bajo los argumentos de inconformidad contenidos en los recursos procedentes, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (…)*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Al respecto, el Consejo de Estado[3] ha señalado:

> *"El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos.*
>
> *Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto."*

III. CASO CONCRETO

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". Sentencia de 11 de abril de 2018. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01104-01(3931-15), Magistrado Ponente: César Palomino Cortés.

En el *sub judice*, la parte demandante señor Roberto Vergara Portela fue sancionado disciplinariamente dentro del expediente No.ER-34546-2014 por medio de auto No.000003 del 13 de enero de 2020[4] expedido por el personero delegado para asuntos disciplinarios II de la Personería de Bogotá D.C, decisión que expresamente señaló como procedente el recurso de apelación en los siguientes términos:

> **CUARTO**-. Notificar personalmente al sancionado y/o sus defensores, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la señora Personera de Bogotá D. C., según lo señalado en los artículos 111, 112 y 115 de la Ley 734 de 2002.
>
> En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

La Ley 734 de 2002 –Código Disciplinario Único- (vigente por disposición de la Ley 2094 de 2021[5]) y aplicable a la actuación disciplinaria del demandante, señala en los artículos referidos en la parte resolutiva de la sanción, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 110. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES.*** *Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.* ***PARÁGRAFO.*** *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*
>
> ***ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS.*** *Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 115. RECURSO DE APELACIÓN.*** *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia."*

De acuerdo con la respuesta[6] dada al requerimiento del auto del 30 de julio de 2021[7], el personero delegado para la Potestad Disciplinaria II de la Personería de Bogotá certificó que la decisión sancionatoria había sido notificada electrónicamente el 24 de enero de 2020, lo cual se soporta con el certificado[8] de comunicación electrónica (e-mail certificado)

---

[4] PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hojas 01-35
[5] Ley 2094 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones". "Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y ¡as contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma entrará n a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002 con sus reformas."*
[6] PDF *"21RespuestaRequerimiento.pdf"*
[7] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+30+DE+JULIO.pdf/2138367a-d605-466d-ae43-155217a2c03e
[8] PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hoja 37

de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472 con identificador No. E20505623-S.

Ante la inconformidad con la decisión adoptada, el señor Roberto Vergara Portela presentó recurso de apelación el 03 de febrero de 2020 tal y como se comprueba del sello de radicación que obra en el correspondiente memorial bajo el No. 2020ER58971[9], y éste fue rechazado por extemporáneo a través de auto No. 000182 del 10 de febrero de 2020 bajo el argumento de haber sido ejercido por fuera del término de los 03 días establecidos en el Ley 734 de 2002.

Ante ello, el señor Roberto Vergara Portela presentó queja al no ser concedido el recurso de apelación y el mismo fue resuelto por medio de auto PSI No.16 del 01 de septiembre de 2020[10] decidiendo rechazar éste recurso conforme a los argumentos del proveído, además de señalar expresamente que contra la decisión no procedían recursos.

Posteriormente, la parte demandante presentó el 06 de octubre solicitud de revocatoria[11] directa del auto No.000003 del 13 de enero de 2020 (PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hoja 95) y el personero de Bogotá D.C por medio del auto No.007 del 06 de enero de 2021[12] resolvió tal solicitud bajo los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO:	**NO REVOCAR** el fallo disciplinario de primera instancia contenido en el **auto No. 003 del 13 de enero de 2020,** proferido en el expediente disciplinario No. 34546 de 2014, por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios II, actualmente Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria III, a través del cual se sancionó al doctor ROBERTO VERGARA PORTELA, rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para la época de los hechos, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 5 meses.
SEGUNDO:	Notificar la decisión al doctor ROBERTO VERGARA PORTELA
TERCERO:	Advertir que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 de la Ley 734 de 2002, ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, y tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.
CUARTO:	Contra esta decisión no procede recurso alguno.
QUINTO:	Realizado lo anterior, regresen las diligencias a la oficina de origen para lo de su competencia.

Así mismo, obra en el expediente constancia[13] de ejecutoria de la actuación administrativa No. 34546 de 2014 expedida por la Secretaría común de la Coordinación de Potestad Disciplinaria.

[9] PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hoja 41
[10] PDF *"18Auto16.pdf"*
[11] PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hoja 95 a 111
[12] PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hoja 115 a 144
[13] PDF *"19Auto03Fallo.pdf"* hoja 149 a 151

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En atención a la controversia que plantea la apoderada de la parte demandante, se tiene que las pretensiones del medio de control están encaminadas a declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido mediante auto número 000003 del 13 de enero de 2020, emitido por la Personería Delegada Para Asuntos Disciplinarios II, y restablecer el derecho con el retiro la anotación disciplinaria e indemnización por daños materiales e inmateriales ocasionados al demandante.

No obstante, se destaca que el auto número 000003 del 13 de enero de 2020 el cual resolvió sancionar al señor Roberto Vergara Portela con suspensión de cinco (5) meses del cargo directivo de Rector (E) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, fue notificado el 24 de enero de 2020[14], por lo que el término de tres días para presentar en tiempo el recurso de apelación venció el 29 de enero de esa anualidad, pues como quedó demostrado éste fue presentado con posterioridad al término señalado.

De esta manera, la decisión sancionatoria ya había cobrado firmeza debido a que la extemporaneidad del recurso de apelación equivale a que no se hayan ejercido los recursos procedentes para debatir el acto administrativo en sede administrativa, pues recuérdese que de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ante ello, el Consejo de Estado por medio de la sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11) del 09 de mayo de 2019[15] se ha pronunciado con los siguientes parámetros:

> *"Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa –hoy actuación administrativa-, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.*
>
> *En efecto, en auto de 18 de febrero de 2010, esta Sala, al resolver un recurso de súplica interpuesto contra una providencia que había rechazado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber agotado el requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa, sostuvo:*
>
> > *"[…] No obstante lo anterior, la actora ejerció los recursos de forma extemporánea, en consecuencia no agotó la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. que disponen que la vía gubernativa se entenderá agotada cuando existiendo recursos contra el acto administrativo no se ejerzan o cuando se hayan resuelto los recursos interpuestos. […]".*[16]
>
> *La tesis anterior fue reiterada en sentencia de 28 de abril de 2011, en la que esta Sala, prohijando una posición jurisprudencial de la Sección Cuarta, señaló:*

[14] Viernes 24 de enero de 2020 día hábil. Días 25 y 26 de enero de 2020 corresponde a sábado y domingo días no hábiles y el término de 03 días para presentar recurso de apelación va desde el 27 hasta 29 de enero de 2021.
[15] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, radicado 25000-23-36-000-2016-02111-01
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicado 2009-00016-00.

> *"[…] Cabe señalar que la Corporación, entre otras, en sentencia de 23 de abril de 2009 (Expediente núm. 2005-00552-01, Actora: Ford Motor de Colombia Sucursal, Consejero ponente doctor Héctor J. Romero Díaz), que ahora se prohija, ha sostenido que la presentación extemporánea de los recursos, como en este caso, surte el mismo efecto que no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa, figura esta que de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos. […]".*[17]

> *Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, habría que concluir que la actora no agotó la vía gubernativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción, toda vez que interpuso por fuera del término los recursos procedentes contra la Resolución 62833 de 25 de octubre de 2012, lo que daría lugar a revocar la decisión apelada y a declarar probada la excepción previa invocada por el recurrente. No obstante, la sociedad Gas Natural Andino, expresamente argumentó que la entidad demandada no le notificó en debida forma dicha decisión, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar los recursos dentro del término legalmente establecido."*

Salvo los casos excepcionales en que se debate las irregularidades de notificación de actos administrativos, situación particular en donde la jurisdicción contencioso administrativa debe ser el escenario de discusión adecuado, cuando se demuestra que la notificación de los actos sometidos al presente medio de control fueron debidamente notificados en el trámite de sede administrativa, como ocurre en el presente caso, se reitera, no le es dado al juez conocer asuntos que no hayan sido previamente planteados en todas las instancias ante la administración.

Así pues, el agotamiento de los recursos obligatorios se trata de un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, además de ser una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración para debatir sus decisiones, así como una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija posibles equivocaciones contenidas en estos si las hubiere, además de evitar que se revivan términos legales y ser el filtro necesario para contener la congestión de la jurisdicción.

Conforme con lo expuesto, se tiene que el auto número 000003 del 13 de enero de 2020 junto a los actos que componen la totalidad de la actuación administrativa no son susceptibles de control judicial.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose si a ello hubiere lugar por cuanto el expediente es totalmente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

---

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Elizabeth García González, radicado 2005-01119-01.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ROBERTO VERGARA PORTELA** contra la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por ser el asunto no susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante (si a ello hay lugar), sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635b6a041d381fbaf9704c35bdd281f01e6bd328c0f93e9f524664749c527568**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Laboral
Demandante Javier Claros Losada
Demandado Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Radicado 11001-3335-014-2021-00118-00

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho para determinar si se libra o no el mandamiento de pago, se advierte que la competencia por factor de conexidad para conocer el asunto no radica en este Despacho sino en el Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá.

En efecto, el numeral 7 del artículo 155 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, regulan que el juez de la ejecución es el mismo que profirió la condena o aprobó la conciliación, de suerte que, como las sentencias que pretende ejecutar el señor Claros Losada fueron proferidas por el entonces Juzgado 18 Administrativo de Descongestión, hoy Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá, se concluye que es ese Juzgado el competente para asumir el conocimiento del proceso.

Esto es así, por cuanto el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, en el artículo primero, señaló que los procesos conocidos por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá serían conocidos por el Juzgado 57 Administrativo permanente.

Adicionalmente, se observa que la constancia de autenticidad de los fallos que se ejecutan, fue expedida por la secretaría del mencionado juzgado, situación que confirma que el proceso ordinario pasó a ser de su cargo.

Así las cosas y sin lugar a mayores consideraciones, se declarará la falta de competencia para conocer el asunto y se ordenará el envío del proceso al Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor de conexidad, para conocer del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** el proceso, por conducto de la Oficina de Apoyo, al Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALPM

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c65ac0805041b9e949a1c2144a36cd6263eec627cb97dcd80b4191eebc610**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amira Burgo Cumbe
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00258**-00

La demanda fue asignada por reparto el 25 de febrero de 2021 al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante auto del 12 de abril de 2021 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2021, la demanda promovida por la parte demandante AMIRA BURGO CUMBE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue asignada a este Despacho Judicial, que verificará si le corresponde el conocimiento del asunto en cuestión, así:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción competente es, ciertamente, la contenciosa administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto le corresponde conocer las controversias y litigios donde se hallen involucrados actos administrativos proferidos por entidades públicas, tal y como es el caso de las decisiones emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156***. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*" (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

> *"**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de*

> *derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."* (Subraya el Despacho).

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (reparto) - artículo 2º numeral 15.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 26 de octubre 2020[1]-, por ser de su competencia, por cuanto en el documento denominado *"Formato No. 1 – Certificado de Información Laboral"* (fl. 40 a 57 "*01demanda.pdf*") la señora Amira Burgos Cumbe beneficiaria de la pensión de vejez cuya reliquidación se solicita, tuvo como último lugar de prestación de servicios el HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA ESE de la población de Íquira en el Departamento del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva (Huila) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior

---

[1]Recuperado de: http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf
[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23034b82da1384cb1e337f4ff588496f350ca701524364df74d66f02a8c57943**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Catalina Guío Español
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00304**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 5 de junio de 2020[2], la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad y bonificación por recreación (f. 3 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-308788 del día 30 de junio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad y bonificación por recreación (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.11 CERTFICACIÓN CATALINA GUI ESPAÑOL-RESERVA-1.pdf").*

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 3
[2] PDF *"Documentos.pdf"* párrafo número 1, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-228251 del 5 de junio de 2020.

2.3 Mediante certificación No. 510-001929 del 19 de junio de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6-7 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 La convocante manifestó aceptación de de la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados mediante correo electrónico del 2 de julio de 2020 (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110950200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.11 CERTFICACIÓN CATALINA GUIO ESPAÑOL-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• CATALINA GUIO ESPAÑOL: Oficio No.510-099929 del 30 de junio de 2020 y Certificación No.510-001929 del 19 de junio de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• CATALINA GUIO ESPAÑOL, la suma de Tres Millones Setecientos Un Mil Seiscientos Nueve Pesos M/Cte. ($3.701.609,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***CATALINA GUIO ESPAÑOL****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CERTIFICA QUE: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora CATALINA GUIO ESPAÑOL (CC53.177.841) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.701.609,00.*
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $3.701.609,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 5 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en
el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se <u>anexa Certificación en un (1) folio.</u>***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y

sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

CATALINA GUIO ESPAÑOL

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-228251 del 5 de junio de 2020.
✓Certificación No.510-001929 del 19 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-099929 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***CATALINA GUIO ESPAÑOL*** *la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/TC ($3.701.609,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 5 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De otro lado, **la parte convocante CATALINA GUIO ESPAÑOL** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 5 de junio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-099929 del 30 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento*

[6] Folio 4 PDF "*Poder.pdf*"

público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo

12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, y (*ii)* bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora CATALINA GUIO ESPAÑOL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **CATALINA GUIO ESPAÑOL,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cca0abe58790d8e727af71cdda70b60c94f26b22b09136263d5429eaa40054**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00305**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 No obra en el expediente petición del convocante, sin embargo, se tiene que mediante petición del día 16 de junio de 2020[2], el señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (f. 2 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-309747 del día 1 de julio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2

[2] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2, párrafo número 1, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-265533 del 16 de junio de 2020, así mismo, se informa sobre cuales acreencias prestacionales se omitió la contabilización de la Reserva especial del Ahorro solicitadas por el convocante.

reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 2-3 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.12 CERTFICACIÓN DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-001988 del 30 de junio de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la Entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el Secretario Técnico Del Comité de Conciliación de la Entidad con fecha 11 de septiembre de 2021 , de ahí que el convocante estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (*"7.12 CERTFICACIÓN DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA-RESERVA-1.pdf")*.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110951200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.12 CERTFICACIÓN DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación,

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA: Oficio No.510-100059 del 1 de julio de 2020 y Certificación No.510-001988 del 30 de junio de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA la suma de Cuatro Millones Quinientos Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte. ($4.531.548,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

*Respecto de la convocante **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO** DEL**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

***CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA (CC1.049.607.600) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $4.531.548,00.*
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $4.531.548,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de junio de 2017 al 16 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020***. Se anexa Certificación en un (1) folio.**

(…)

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter

particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-265533 del 16 de junio de 2020.
✓Certificación No.510-001988 del 30 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-100059 del 1 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA*** *la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TC ($4.531.548,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de junio de 2017 al 16 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada

siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 16 de junio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-001988 del 30 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

[6] Folio 4 PDF "*Poder.pdf*"

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por

CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo

conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf43fc6061a397df872eb242f9227158263d4fce1be73ba5ff824e4bbc81ba**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Diana Carolina Montero Ruiz
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00306**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 30 de enero de 2020[2], la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (f. 3 del PDF "*Documentos.pdf"*).

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072397 del día 15 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ sobre** la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad,

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 3
[2] PDF *"Documentos.pdf"* párrafo número 1, se informa que la petición fue radicada bajo el *número 2020-01-030267 del 30 de enero de 2020.*

bonificación por recreación y viáticos (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.13 CERTFICACIÓN DIANA CAROLINA MONTRO RUIZ-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-00902 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6-7 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 La convocante manifestó su aceptación de de la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048427200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.13 CERTIFICACIÓN DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ -RESERVA-1.pdf"*).

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ: Oficio No.510-041590 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000802 del 15 de febrero de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ la suma de Un Millón Novecientos Veintinueve Mil Ciento Diecinueve Pesos M/Cte. ($1.929.119,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ,*** *manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CERTIFICA QUE: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ (CC1.010.166.877) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.929.119,00.*
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.929.119,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de marzo de 2017 al 30 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-030267 del 30 de enero de 2020.
✓Certificación No.510-000802 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-041590 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ*** *la suma de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/TC ($1.929.119,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de marzo de 2017 al 30 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De otro lado, **la parte convocante DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 30 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-041590 del 19 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento*

[6] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*"

público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo

12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ ,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692da457c6d8788bb6e75686c1f269fbd32a65687f066c1f06a050e31428339d**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Diego Yoani Chávez Prieto
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00307**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 7 de marzo de 2020[2], el señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (f. 5 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-121639 del día 3 de abril de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 3 párrafo 1
[2] PDF *"Documentos.pdf"* folio 5, párrafo número 1, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-098692 del 7 de junio de marzo.

recreación, viáticos y otros (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.14 CERTFICACIÓN DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-001219 del 25 de marzo de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7-8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 El convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110952200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.14 CERTFICACIÓN DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• DIEGO YOANI CHAVEZ PRIETO: Oficio No.510-062979 del 3 de abril de 2020 y Certificación No.510-001219 del 25 de marzo de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO la suma de Dos Millones Quinientos Cinco Mil Trescientos Doce Pesos M/Cte. ($2.505.312,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL* ***COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor DIEGO YOANI CHAVEZ PRIETO (CC1.020.796.665) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.505.312,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $2.505.312,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2017 al 24 de septiembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y

sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-098692 del 7 de marzo de 2020.
✓Certificación No.510-001219 del 25 de marzo de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-062979 del 3 de abril de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor del convocante ***DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO*** *la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/TC ($2.505.312,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2017 al 24 de septiembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De otro lado, **la parte convocante DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 7 de marzo de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-001219 del 25 de marzo de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento*

[6] Folio 3 PDF "*Poder.pdf*"

público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo

12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **DIEGO YOANI CHÁVEZ PRIETO,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc34239a369e08a05589f9c0bb4c519f2e6f68eaa2cd375c1350f7e9c2cbc4**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Eddy Alberto Santiago Ramírez
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00308**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros[1], el señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 19 de noviembre de 2019[2], el señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (f. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-024071 del día 24 de enero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2 párrafo 1
[2] PDF *"Documentos.pdf"* folio 4, párrafo número 1, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-413469 del 19 de noviembre de 2019.

por recreación, viáticos y otros (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.15 CERTIFICACIÓN EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-003182 del 4 de diciembre de 2019, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6-7 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 Si bien no reposa en el expediente respuesta de la liquidación emitida por la Entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el Secretario Técnico Del Comité de Conciliación de la Entidad con fecha 11 de mayo de 2020 , de ahí que el convocante estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados ("7.15 CERTFICACIÓN EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ-1.pdf").

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048428200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.15 CERTFICACIÓN EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN*

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ: Oficio No.510-012326 del 24 de enero de 2020 y Certificación No.510-003182 del 4 de diciembre de 2019.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ la suma de Un Millón Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Un Pesos M/Cte. ($1.866.401,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

*Respecto de la convocante **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO** DEL**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMIREZ (CC1.019.042.503) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.866.401,00.
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.866.401,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y

reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-413469 del 19 de noviembre de 2019.
✓Certificación 510-003182 del 4 de diciembre de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-012326 del 24 de enero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ*** *la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/TC ($1.866.401,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá,

vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 19 de noviembre de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-003182 del 4 de diciembre de 2019 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

[6] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*"

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por

CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo

conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDDY ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a0152151ed10f236fcfc38559d25402237c773c49ccd6d022a55a915f6985**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Edna Carolina Vanegas Barrera
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00309**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **DIANA CAROLINA MONTERO RUIZ,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 14 de junio de 2020[2], el señor **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (f. 4 del PDF "*Documentos.pdf"*).

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-309750 del día 1 de julio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA sobre** la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad,

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 4
[2] PDF *"Documentos.pdf"* párrafo número 1, se informa que la petición fue radicada bajo el *número 2020-03-004548 del 14 de junio de 2020.*

bonificación por recreación y viáticos (fol. 5-6 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.16 CERTFICACIÓN EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-001989 del 30 de junio de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7-8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 Si bien no reposa en el expediente respuesta de la liquidación emitida por la Entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado de la convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el Secretario Técnico Del Comité de Conciliación de la Entidad con fecha 11 de septiembre de 2021 , de ahí que la convocante estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (*"7.16 CERTFICACIÓN EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA - RESERVA-1.pdf")*.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110953200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.16 CERTFICACIÓN EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación,

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• EDNA CAROLINA VENEGAS BARRERA: Oficio No.510-100061 del 1 de julio de 2020 y Certificación No.510-001989 del 30 de junio de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• EDNA CAROLINA VENEGAS BARRERA la suma de Un Millón Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos M/Cte. ($1.087.275,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

Respecto de la convocante ***Edna Carolina Vanegas Barrera****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL* ***COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA (CC1.118.549.349) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.087.275,00.
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.087.275,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 14 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-03-004548 del 14 de junio de 2020.
✓Certificación No.510-001989 del 30 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-100061 del 1 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• *a favor de la convocante* ***EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA*** a suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TC ($1.087.275,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 14 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la

Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad bonificación por recreación y viáticos el día 14 de junio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-001969 del 30 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

[6] Folio 4 PDF "*Poder.pdf*"

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por

CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* Viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo

conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **EDNA CAROLINA VANEGAS BARRERA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e1e632f448e822b51002d3ada22a1c441d2f4753d78d8f7f2d924446cdc77**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Edwar Morales Medina
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00310**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDWAR MORALES MEDINA.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros[1], el señor **EDWAR MORALES MEDINA,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 15 de enero de 2020[2], el señor **EDWAR MORALES MEDINA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (f. 2 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072393 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **EDWAR MORALES MEDINA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 3-4 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.17 CERTFICACIÓN EDWAR MORALES MEDINA -RESERVA-1.pdf").*

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2 párrafo 1
[2] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2.

2.3 Mediante certificación No. 510-000798 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **EDWAR MORALES MEDINA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 5-6 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 El convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (fol. 7 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **EDWAR MORALES MEDINA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048429200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.17 CERTFICACIÓN EDWAR MORALES MEDINA -RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDWAR MORALES MEDINA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• EDWAR MORALES MEDINA: Oficio No.510-041586 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000798 del 15 de febrero de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• EDWAR MORALES MEDINA la suma de Dos Millones Quinientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos M/Cte. ($2.599.281,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***Edwar Morales Medina,*** *manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
>
> *CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor EDWAR MORALES MEDINA*

(CC71.776.435) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.599.281,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $2.599.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 15 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*

2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

EDWAR MORALES MEDINA

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-009071 del 15 de enero de 2020.
✓Certificación No.510-000798 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-041586 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***EDWAR MORALES MEDINA*** *la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TC ($2.599.281,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 15 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante EDWAR MORALES MEDINA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[6] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*".

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 15 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000789 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico*

asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió

que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación *y (iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor EDWAR MORALES MEDINA .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDWAR**

MORALES MEDINA , celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e3dfa4d8c7b11da9a9a52d9729c5cd4c2727a73410cae15aa1a8fe7fa2a2a8**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Felipe Ricardo Sáez Velandia
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00311**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros[1], el señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 4 de febrero de 2020[2], el señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-01-072406 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.18 CERTFICACIÓN FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA -RESERVA-1.pdf").*

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 3 párrafo 1
[2] PDF *"Documentos.pdf" f*olio 3

2.3 Mediante certificación No. 510-000610 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7-8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 El convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad y la bonificación por recreación (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048430200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.18 CERTFICACIÓN FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA -RESERVA-1.pdf"*).

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> • FELIPE RICARDO SAENZ VELANDIA: Oficio No.510-041599 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000810 del 15 de febrero de 2020.
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> • *FELIPE RICARDO SAENZ VELANDIA, la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos M/cte. ($3.255.152,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***Felipe Ricardo Sáenz Velandia,*** *manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL* ***COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
>
> *CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor FELIPE RICARDO SAENZ VELANDIA*

(CC19.176.903) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.255.152,00.
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $3.255.152,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de mayo de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. Se anexa Certificación en un (1) folio.

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-033937 del 4 de febrero de 2020.
✓Certificación No.510-000810 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-041599 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor del convocante ***FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA*** *la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/TC ($3.255.152,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de mayo de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[6] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*"

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 4 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000810 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de*

la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter

esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación *y (iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **FELIPE RICARDO SÁENZ VELANDIA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c305a6c557e633f009bdd3bfeecffe30ab4318fc2e24ed1efe8d11a530bb33ec**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Gina Paola Martínez Gómez
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00312**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros[1], la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 4 de febrero de 2020[2], la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072401 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros y con oficio No. 2020-01-1090023 del 19 de febrero se corrigió el oficio anteriormente mencionado indicando que el periodo a

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 3
[2] PDF *"Documentos.pdf" folio 3* párrafo número 1

liquidar es el comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 a 4 de febrero[3] de 2020 (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.19 CERTIFICACIÓN GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-000814 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7-8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 La convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad y la bonificación por recreación como factores de remuneración por la reserva especial de ahorro (folio 9 del PDF "Documentos.pdf").

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048431200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.19 CERTIFICACIÓN GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[4] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

[3] *PDF "Documentos.pdf" folio 1*
[4] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[5], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ: Oficio No.510-041594 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000814 del 15 de febrero de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ, la suma de Un Millón Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos M/Cte. ($1.068.981,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*

[5] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

Respecto de la convocante ***Gina Paola Martínez Gómez****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 8 de octubre de 2020 (acta No. 24-2020) estudió el caso de la señora GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ (CC1.030.589.619) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.068.981,00.
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.068.981,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de octubre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***
(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y

sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-035035 del 4 de febrero de 2020.
✓ Certificación No.510-000814 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓Oficio con número consecutivo 510-041594 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ la suma de UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TC ($1.068.981,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.***

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

[6] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De otro lado, **la parte convocante GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[7].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad bonificación por recreación y viáticos el día 4 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-041594 del 19 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento*

[7] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*"

público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo

12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[8]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o*

[8] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **GINA PAOLA MARTÍNEZ GÓMEZ,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26f0f4db1c76b436ee1b10b7b5ed11cf0eccb8e018eda30ae3e149b974c2bc**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Hoslander Adlai Sáenz Barrera
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00313**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros[1], el señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 12 de julio de 2019[2], el señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-01-295969 del día 5 de agosto de 2019, dio respuesta a la anterior petición[3] informándole al señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad,

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2 párrafo 1
[2] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2

[3] Por error de digitación se consignó en el mencionado oficio que la fecha de la petición era el 12 de julio de 2014, pero revisado el documento original se corrobora que el año de radicación de la solicitud corresponde al 2019, situación que es de relevancia para verificar a partir de cuándo se contabiliza los tres años de prescripción de los conceptos reclamados.

bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 3-4 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.21 CERTFICACIÓN HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA-RESERVA-1.pdf").*

2.3 Mediante certificación No. 510-002189 del 29 de julio de 2019, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 5-6 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 Si bien no reposa en el expediente respuesta de la liquidación emitida por la Entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado de la convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el Secretario Técnico Del Comité de Conciliación de la Entidad con fecha 11 de septiembre de 2021 , de ahí que el convocante estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados *"7.21 CERTFICACIÓN HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA-RESERVA-1.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110955200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 7 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.21 CERTFICACIÓN HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[4] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación,

[4] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[5], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• HOSLANDER ADLAI SAENZ BARRERA: Oficio No.500-084881 del 5 de agosto de 2019 y Certificación No.510-002189 del 29 de julio de 2019.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• HOSLANDER ADLAI SAEN BARRERA, la suma de Diez Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Ciento Tres Pesos M/Cte. ($10.483.103,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de*

[5] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:

Respecto de la convocante ***Hoslander Alai Sáenz barrera,*** *manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL* ***COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA (CC88.222.906) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $10.483.103,00.
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $10.483.103,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de junio de 2016 al 12 de junio de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020****. Se anexa Certificación en un (1) folio.***
(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y

reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-270064 del 12 de julio de 2019.
✓Certificación No.510-002189 del 29 de julio de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
✓ Oficio con número consecutivo 500-084881 del 5 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA*** *la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/TC ($10.483.103,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de junio de 2016 al 12 de junio de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá,

vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

[6] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[7].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 12 de julio de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-002189 del 29 de julio de 2019 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

[7] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*"

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por

CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[8]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo*

[8] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo

conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HOSLANDER ADLAI SÁENZ BARRERA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ccadc342f1a0f07158434ad0f070756e82508919adf9cb45c80545beed3cad**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Jaime Alberto Gómez Arias
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00314**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 4 de febrero de 2020[2], el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-01-072415 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.22CERTFICACIÓN JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS-RESERVA-1.pdf").*

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 3 párrafo 1
[2] PDF *"Documentos.pdf" f*olio 2

2.3 Mediante certificación No. 510-000825 del 17 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7-8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 El convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados *"7.22 CERTFICACIÓN JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS-RESERVA-1.pdf").*

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020408432200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 10 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.22 CERTFICACIÓN JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf*" *EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS: Oficio No.041608 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000825 del 17 de febrero de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS, la suma de Dos Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/Cte. ($2.595.333,00).*
>
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto del convocante* ***Jaime Alberto Gómez Arias,*** *manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS (CC.79.136.940) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.595.333,00.
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $2.595.333,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-033938 del 4 de febrero de 2020.
✓Certificación No.510-000825 del 17 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
✓ Oficio con número consecutivo 510-041608 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor del convocante ***JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS*** *la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/TC ($2.595.333,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS.
(…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[6] Folio 1 PDF "*Poder.pdf*".

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y otros, el día 4 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000825 del 17 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico*

> *asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este

beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JAIME ALBERTO GÓMEZ ARIAS,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988197b62520db2d8953e74c31895d4c857c78963c9f93cf60f821138447e1cf**

Documento generado en 26/11/2021 01:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Javier González Pardo
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00315**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO,** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante derecho de petición el día 9 de marzo de 2020[2], el señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-01-121615 del día 3 de abril de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y otros (fol. 2-3 del PDF *"Documentos.pdf" y "7.23 CERTFICACIÓN JAVIER GONZÁLEZ PARDO-RESERVA-1.pdf").*

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* folio 2 párrafo 1, se indica que la petición fue del 9 de marzo de 2020 con radicación 2020-01-099584.
[2] PDF *"Documentos.pdf" f*olio 2

2.3 Mediante certificación No. 510-001217 del 25 de marzo de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 4-5 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.4 El convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados. (fol. 7 del PDF "Documentos.pdf").

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (*PDF "1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos).*

2.6 Mediante documento con radicado Nº 20204021109562000001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"7.23 CERTFICACIÓN JAVIER GONZÁLEZ PARDO-RESERVA-1.pdf")*.

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2.AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf" EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes..) EXP. 2021-194, link del documento 03.Anexos)*".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia de conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio

[3] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf"*
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
> *(…)*
>
> *• JAVIER GONZALEZ PARDO: Oficio No.510-062977 del 3 de abril de 2020 y Certificación No.510-001217 del 25 de marzo de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> *• JAVIER GONZALEZ PARDO la suma de Un Millón Novecientos Quince Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos M/Cte. ($1.915.232,00).*
> *(…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
>
> *Respecto de la convocante* ***Javier González Pardo,*** *manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
>
> *CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor JAVIER GONZALEZ PARDO (CC80.241 743) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.915.232,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.915.232,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de marzo de 2017 al 9 de marzo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.***

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

JAVIER GONZÁLEZ PARDO

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-099584 del 9 de marzo de 2020.
✓Certificación No.510-001217 del 25 de marzo de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
✓ Oficio con número consecutivo 510-062977 del 3 de abril de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor del convocante ***JAVIER GONZÁLEZ PARDO*** *la suma de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TC ($1.915.232,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de marzo de 2017 al 9 de marzo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)
Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS.
(…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante JAVIER GONZÁLEZ PARDO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[6].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[6] Folio 4 PDF "*Poder.pdf*".

actividad, bonificación por recreación y otros, el día 9 de marzo de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-001217 del 25 de marzo de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones

de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad (*ii)* bonificación por recreación.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JAVIER GONZÁLEZ PARDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JAVIER GONZÁLEZ PARDO,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba27b234bf0b54b8ef970370c0e0b68556f38ee70d48762cc2b3a163401b9d1**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Jhovanny Ocampo Salazar**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00322-**00

Encontrándose el presente asunto al Despacho **PREVIO** a decidir sobre el estudio de aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **JHOVANNY OCAMPO SALAZAR** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho dispone:

1. REQUERIR a la apoderada judicial de la **PARTE CONVOCANTE**[1] para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al presente asunto:

> 1.1. Digitalización de la petición presentada por el señor Jhovanny Ocampo Salazar ante la Superintendencia de Sociedades radicada con el No. 2020-01-409939 del 10 de agosto de 2020 en relación con reconocimiento y reliquidación de reserva especial del ahorro.

Lo anterior por cuanto fue anunciada como soporte probatorio del acta[2] de conciliación del 24 de junio de 2021 pero no obra dentro de las documentales del expediente digital.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto al correo electrónico de notificaciones a la PARTE CONVOCANTE alejamedina221@hotmail.com y jlugoe@gmail.com , dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

---

[1] alejamedina221@hotmail.com y jlugoe@gmail.com
[2] Expediente digital 110013335014-2021-00194-00. Documento PDF "22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)" hipervínculo del documento PDF "03.Anexos"). Hoja 68

PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb5b217dbcca2a4eca28bf26721708cdb4ce0eca05f2e0090dc880c14a73cd**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Juan Camilo Cantor García**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00323-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 13 de diciembre de 2019[2], el señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hoja 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-029721 consecutivo No. 510-013638 del día 30 de enero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar viáticos ni horas extras en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 04 y 05).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 03 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 3 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2019-01-474977 del 13 de diciembre de 2019.

2.3. Mediante certificación No. 510-000473 del 28 de enero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000473.pdf").*

2.4 Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que el convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000473.pdf"*).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF *"1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402110958200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 08).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-323.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> *• JUAN CAMILO CANTOR GARCIA: Oficio No.510-013638 del 30 de enero de 2020 y Certificación No.510-000473 del 28 de enero de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> *• JUAN CAMILO CANTOR GARCIA la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos M/Cte. ($1.431.646,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto del convocante* ***Juan Camilo Cantor García****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA (CC1.023.881.210) y decidió de manera ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.431.646,00.*
La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $1.431.646,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991,

y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
***2. Pruebas por cada convocante así:** (…)*

JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-474977 del 13 de diciembre de 2019.*
✓ *Certificación No.510-000473 del 28 de enero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-013638 del 30 de enero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• a favor del convocante ***JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA*** *la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TC ($1.431.646,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (…)*

***En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.** (…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 04 a 06).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 13 de diciembre de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000473 del 28 de enero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de

una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad** y **(*ii)* bonificación por recreación.**

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JUAN CAMILO CANTOR GARCÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817ce56235337e01bf9f387bcb827f61a5c2eb6bf6c5a7822c57b1a6b1e4ccc**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Juan Carlos Peña Mendoza**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00324-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 16 de octubre de 2020[2], el señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 02 a 04*).*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-567943 consecutivo No. 510-213059 del día 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos sin devengar horas extras en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 05 y 06).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 3 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 3 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-545555 del 16 de octubre de 2020.

2.3 Mediante certificación No. 510-003040 del 27 de octubre de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 07 y 08 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-003040.pdf").*

2.4 Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que el convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-003040.pdf"*).

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF *"1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.6 Mediante documento con radicado No. 2020402202219200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 09).

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-324.pdf"*).

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> • *JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA: Oficio No.510-213059 del 27 de octubre de 2020 y Certificación No.510-003040 del 27 de octubre de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> *JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA la suma de Dos Millones Quinientos Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos M/Cte. ($2.504.653,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto del convocante* ***Juan Carlos Peña Mendoza****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA (CC79.710.498) y decidió de manera ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.504.653,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $2.504.653,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de octubre de 2017 al 16 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021.****Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual

medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
***2. Pruebas por cada convocante así:** (…)*

JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-545555 del 16 de octubre de 2020.*
✓ *Certificación No.510-003040 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-213059 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedad, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor del convocante* ***JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA*** *la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/TC ($2.504.653,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de octubre de 2017 al 16 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (…)*

***En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.** (…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se

remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 07 y 08).

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 16 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-003040 del 27 de octubre de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se

apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.
En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad**, **(*ii)*** **bonificación por recreación** y **(*iii)* *viáticos.***

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JUAN CARLOS PEÑA MENDOZA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6b57347e1287183e324b2b4a49fa5f8acf65b29d2812aa48998891fa95dff**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Juan David Roa Landazábal**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00325-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 15 de agosto de 2019[2], el señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hoja 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2019-01-335855 consecutivo No. 510-097244 del día 13 de septiembre de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 04 y 05).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 3 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 3 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2019-01-307322 del 15 de agosto de 2019.

2.3. Mediante certificación No. 510-002470 del 05 de septiembre de 2019, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-002470.pdf"*).

2.4. Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de correo electrónico del 16 de septiembre de 2019 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 08).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF *"1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402048439200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 09).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-325.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> • *JUAN DAVID ROA LANDAZABAL: Oficio No.510-097244 del 13 de septiembre de 2019 y Certificación No.510-002470 del 5 de septiembre de 2019. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> • *JUAN DAVID ROA LANDAZABAL la suma de Un Millón Ochenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos M/Cte. ($1.086.595,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto del convocante* ***Juan David Roa Landazabal****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor JUAN DAVID ROA LANDAZABAL (CC79.913.613) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.086.595,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.086.595,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de agosto de 2016 al 15 de agosto de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*

2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-307322 del 15 de agosto de 2019.*
✓ *Certificación No.510-002470 del 5 de septiembre de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-097244 del 13 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor del convocante* ***JUAN DAVID ROA LANDAZABAL*** *la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/TC ($1.086.595,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de agosto de 2016 al 15 de agosto de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 15 de agosto de 2019, frente

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-002470 del 05 de septiembre de 2019 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con

su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JUAN DAVID ROA LANDAZÁBAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b686072a0f8a91f06fac3f7b8368b05f9143e915cdc26b873d248f3172f2f**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Juan José Cely Ramírez**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00326-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 24 de enero de 2020[2], el señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hoja 02*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072412 consecutivo No. 510-041405 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 03 y 04). Dicho oficio fue objeto de corrección de yerro mecanográfico con oficio No. 2020-01-109043(PDF *"Documentos.pdf"* hoja 05).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 3 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-023518 del 24 de enero de 2020.

2.3. Mediante certificación No. 510-000816 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000816.pdf"*).

2.4. Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que el convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000816.pdf"*).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF *"1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402048440200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 08).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-326.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> *• JUAN JOSE CELY RAMIREZ: Oficio No.510-041605 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000816 del 15 de febrero de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> *• JUAN JOSE CELY RAMIREZ la suma de Dos Millones Setecientos Nueve Mil Seis Pesos M/Cte. ($2.709.006,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto del convocante* ***Juan José Cely Ramírez****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

CERTIFICA QUE: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor JUAN JOSE CELY RAMIREZ (CC19.381.041) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.709.006,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $2.709.006,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2018 al 24 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el

acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
***2. Pruebas por cada convocante así:** (…)*

JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-023518 del 24 de enero de 2020.*
✓ *Certificación No.510-000816 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-041605 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor del convocante* ***JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ*** *la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEIS PESOS M/TC ($2.709.006,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2018 al 24 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia

se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 24 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000816 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos*

internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter

esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JUAN JOSÉ CELY RAMÍREZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12

Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1552b176991dfdf698938b35535e1763793fe74865cbf65d6c41868caa39690**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Judith Hernández Martínez**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00327-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 04 de febrero de 2020[2], la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 02 y 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072407 consecutivo No. 510-041600 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 04 y 05). Dicho oficio fue objeto de corrección de yerro mecanográfico con oficio No. 2020-01-109037(PDF *"Documentos.pdf"* hoja 06)

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 3 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-034355 del 04 de febrero de 2020.

2.3. Mediante certificación No. 510-000811 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 07 y 08 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000811.pdf"*).

2.4. Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 09).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF *"1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402048441200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 10).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-327.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> *• JUDITH HERNANDEZ MARTINEZ: Oficio No.041600 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000811 del 15 de febrero de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> *• JUDITH HERNANDEZ MARTINEZ la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos M/Cte. ($1.743.224,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto de la convocante* ***Judith Hernández Martínez****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
>
> ***CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 8 de octubre de 2020 (acta No. 24-2020) estudió el caso de la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (CC51.660.804) y decidió de manera*

UNÁNIME CONCILIAR *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.743.224,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.743.224,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 14 días del mes de octubre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-034355 del 4de febrero de 2020.*
✓ *Certificación No.510-000811 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-041600 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor de la convocante* ***JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ*** *la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/TC ($1.743.224,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 04 de febrero de 2020, frente

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000811 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de

ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **JUDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9949038ac4e1ef1893ee58767a1810bf2e09dfb3b7b405de2a26506ac263ccfd**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Julia Marcela Moreno Torres**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00328-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 05 de febrero de 2020[2], la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 02 y 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072409 consecutivo No. 510-041602 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 04 y 05). Dicho oficio

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-035499 del 05 de febrero de 2020.

fue objeto de corrección de yerro mecanográfico con oficio No. 2020-01-109039 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 06)

2.3. Mediante certificación No. 510-000813 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 07 y 08 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000813.pdf"*).

2.4. Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de correo electrónico del 20 de febrero de 2020 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 10).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402048442200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 12).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-328.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> • *JULIA MARCELA MORENO TORRES: Oficio No.510-041602 del 5 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000813 del 15 de febrero de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> • *JULIA MARCELA MORENO TORRES la suma de Un Millón Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Un Pesos M/Cte. ($1.866.401,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> Respecto de la convocante **Julia Marcela Moreno Torres**, manifiesta: *Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

*celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora JULIA MARCELA MORENO TORRES (CC52.905.300) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.866.401,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.866.401,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (…)*

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente

representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
***2. Pruebas por cada convocante así:** (…)*

JULIA MARCELA MORENO TORRES

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-035499 del 5 de febrero de 2020.*
✓ *Certificación No.510-000813 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-041602 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor de la convocante* ***JULIA MARCELA MORENO TORRES*** *la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/TC ($1.866.401,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 4 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JULIA MARCELA MORENO TORRES** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 05 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000813 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter

esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora JULIA MARCELA MORENO TORRES y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **JULIA MARCELA MORENO TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12

Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdcb6bcfb173f9c37654e76c6f0934e3ceb3cfa37c6e271cec65d90963017df**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Julián Alfonso Niño Barón**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00329-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 18 de septiembre de 2020[2], el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 02 y 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-530979 consecutivo No. 510-196869 del día 02 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 04 y 05).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-02-016813 del 18 de septiembre de 2020.

2.3. Mediante certificación No. 510-002771 del 30 de septiembre de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-002771.pdf"*).

2.4. Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que el convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-002771.pdf"*).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades (EXP. 2021-00194 documento PDF *"1.1SolicituddeConciliación79Personas.pdf"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402202220200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 08).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-329.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

2.10. El convocante mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021 aportó documentos que quedaron adjuntos en el expediente 2021-00194 en carpeta denominada "Julián Alfonso Niño Beltrán". (PDF *"11CorreoAllegDocumentosExp2021-00194.pdf"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> *• JULIAN ALFONSO NIÑO BARON: Oficio No.510-196869 del 2 de octubre de 2020 y Certificación No.510-002771 del 30 de septiembre de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> *• JULIAN ALFONSO NIÑO BARON la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos M/Cte. ($3.440.573,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)"*

por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)

*Respecto del convocante **Julián Alfonso Niño Barón**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO** DEL**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN (CC1.032.434.637) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.440.573,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $3.440.573,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (…)*

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
***2. Pruebas por cada convocante así:** (…)*

JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-02-016813 del 18 de septiembre de 2020.*
✓ *Certificación No.510-002771 del 30 de septiembre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-196869 del 2 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor del convocante* ***JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN*** *la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/TC ($3.440.573,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes

han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr.

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 07 y 08).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 18 de septiembre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-002771 del 30 de septiembre de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art.

1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a

sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557c6e498994b606c543040bdac2821071c398a96fe972b72c538868d80d7d9**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Julio Roberto Blanco Quintero**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00330-**00

Encontrándose el presente asunto al Despacho **PREVIO** a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **JULIO ROBERTO BLANCO QUINTERO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho dispone:

1. REQUERIR al (la) apoderado(a) judicial de la **PARTE CONVOCANTE**[1] para que en el término de cinco (05) días manifieste al Despacho:

> **1.1.** Si el oficio con número consecutivo *510-041588 del 19 de febrero de 2020* de la Superintendencia de Sociedades corresponde a la respuesta de la petición presentada por el señor Julio Roberto Blanco Quintero el 11 de febrero de 2021 ante la convocada, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual. En caso afirmativo, allegar la correspondiente digitalización legible del acto administrativo señalado. En caso contrario, indicar si corresponde a otro convocante del expediente presentado inicialmente bajo el radicado No. 110013335-2021-00194-00, posteriormente escindido por auto del 20 de agosto de 2021[2].

Lo anterior por cuanto existe dicotomía entre *(i)* el oficio obrante en el expediente digital que dio respuesta al señor Blanco Quintero, el cual se identifica con radicado **No. 2020-01-072413 del 19 de febrero de 2020**[3] expedido por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades y *(ii)* el oficio anunciado en el acta[4] de conciliación del 24 de junio de 2021 con el que se señaló haberse brindado respuesta a la parte convocante mediante el oficio *510-041588 del 19 de febrero de 2020.*

2. REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que en el término de cinco (05) días allegue de manera digitalizada con destino al presente asunto:

---

[1] alejamedina221@hotmail.com y jlugoe@gmail.com
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+20+DE+AGOSTO.pdf/669b2cbb-88ec-481a-80bd-be1affcc7d5c
[3] PDF "12RespuestaSuperSociedadesJulioRobertoBlancoQuintero.pdf").
[4] Expediente digital 110013335014-2021-00194-00. Documento PDF "22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)" hipervínculo del documento PDF "03.Anexos"). Hoja 68

2.1. Digitalización del administrativo oficio con número consecutivo *510-041588 del 19 de febrero de 2020.*

2.2. Digitalización de la totalidad de la actuación administrativa derivada de la petición presentada por el señor Julio Roberto Blanco Quintero el 11 de febrero de 2021 ante la convocada en relación con reconocimiento y reliquidación de reserva especial del ahorro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto al correo electrónico de notificaciones a las PARTE CONVOCANTE alejamedina221@hotmail.com y jlugoe@gmail.com y CONVOCADA consueloV@supersociedades.gov.co , dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,* indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[5] y PCSJA20-11581[6], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

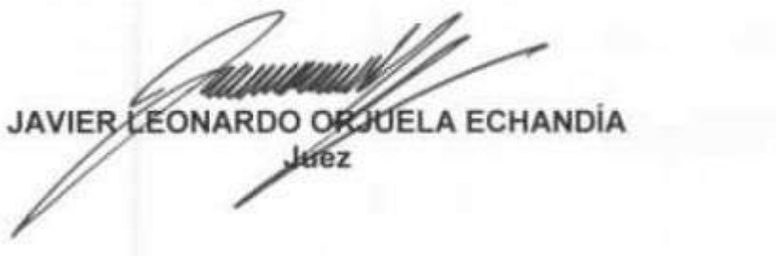

DHC

[5] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[6] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07470f2f53cbc3873177877c7e2a27d3d199fdb983e1384d97c734635ca50e7e**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Laura Arbeláez Restrepo**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00331-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 15 de mayo de 2020[2], la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 02 y 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-227142 consecutivo No. 510-089596 del día 05 de junio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos sin devengar horas extras en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 05 de correo electrónico con asignación de radicación. De igual manera véase hoja 6 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-178988 del 15 de mayo de 2020.

2.3. Mediante certificación No. 510-001720 del 05 de junio de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 07 y 08 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-001720.pdf").*

2.4. Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado de la convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-001720.pdf").*

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades

2.6. Mediante documento con radicado No. 20204022110960200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 10).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-331.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.10. La convocante señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** en nombre propio allegó correo electrónico el 27 de septiembre de 2021 por medio del cual dio

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

cumplimiento a la escisión ordenada en auto del 20 de agosto de 2021[4] respecto de los documentos aportados en el expediente No. 110013335-014-2021-00194-00 correspondiente a su trámite ante la Superintendencia de Sociedades y allí presentó solicitud de revocatoria de poder de la Dra. Alejandra Medina González.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[5], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> • *LAURA ARBELAEZ RESTREPO: Oficio No.510-089596 del 5 de junio de 2020 y Certificación No.510-001720 del 5 de junio de 2020.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> • *LAURA ARBELAEZ RESTREPO la suma de Dos Millones Doscientos Setenta Mil Sesenta y Cuatro Pesos M/Cte. ($2.270.064,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo*

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+20+DE+AGOSTO.pdf/669b2cbb-88ec-481a-80bd-be1affcc7d5c
[5] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)

*Respecto de la convocante **Laura Arbeláez Restrepo**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora LAURA ARBELAEZ RESTREPO (CC1.094.916.848) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.270.064,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $2.270.064,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. **Se anexa Certificación en un (1) folio.** (…)*

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…)*

Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
***2. Pruebas por cada convocante así:** (…)*

LAURA ARBELÁEZ RESTREPO

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-178988 del 15 de mayo de 2020.*
✓ *Certificación No.510-001720 del 5 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-089596 del 5 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• a favor de la convocante ***LAURA ARBELÁEZ RESTREPO*** *la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/TC ($2.270.064,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

***En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.** (…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones

adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** compareció por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr.

[6] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 04 a 06).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 15 de mayo de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-001720 del 05 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art.

1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a

sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[7]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por*

[7] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LAURA ARBELÁEZ RESTREPO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Finalmente, mediante correo del 27 de septiembre de 2021 la convocante señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** presentó solicitud de revocatoria de poder otorgado inicialmente a la Dra. Alejandra Medina González y acreditó su calidad de abogada para actuar en nombre propio en el presente trámite, por lo cual se dará por terminado el poder inicial de acuerdo con los requisitos del artículo 76 del CGP y se ordenará reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio a la convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González de conformidad con la solicitud de revocatoria del 27 de septiembre de 2021 presentada por la parte convocante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la doctora **LAURA ARBELÁEZ RESTREPO**[8] en el trámite de las presentes diligencias.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[9] y PCSJA20-11581[10], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán

[8] Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 791085, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[9] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[10] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c8ea12dd522cb5d52b7b7e6fb7a992a3a47598bd1137bdc029fe54bffd6cc8**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Leidy Jineth Garzón Albarracín**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00332-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 02 de junio de 2020[2], la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 02 y 03*).*

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-309769 consecutivo No. 510-099923 del día 30 de junio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 2 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-217534 del 02 de junio de 2020.

2.3. Mediante certificación No. 510-001963 del 26 de junio de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-001963.pdf").*

2.4. Posteriormente, la parte convocante manifestó animo conciliatorio por medio de escrito radicado ante la entidad el 02 de julio de 2020 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 08).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402110961200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 09).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-332.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** en los siguientes términos:

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*

- *LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN: Oficio No.510-099923 del 30 de junio de 2020 y Certificación No.510-001963 del 26 de junio de 2020. (…)*

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*

- *LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN la suma de Un Millón Ciento Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos M/Cte. ($1.125.349,00). (…)*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*

Respecto de la convocante ***Leidy Jineth Garzón Albarracín****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN (CC53.116.861) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.125.349,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $1.125.349,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 7 de junio de 2018 al 2 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-217534 del 2 de junio de 2020.*
✓ *Certificación No.510-001963 del 26 de junio de 2020 donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-099923 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor de la convocante* ***LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN*** *la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TC ($1.125.349,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 7 de junio de 2018 al 2 de junio de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hoja 01 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 04 a 06).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 02 de junio de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-001963 del 26 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con

su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486791ea3c56a0f3da8a7514c6bd2a44f478ac80801282dae20a0e6cc954644d**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Leidy Rocío Lozano Monroy**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00334-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 24 de enero de 2020[2], la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hoja 02).

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-081848 consecutivo No. 510-049414 del día 21 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 04 y 05).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 2 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 3 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 4 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-023860 del 24 de enero de 2020.

2.3. Mediante certificación No. 510-000911 del 21 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 06 y 07 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000911.pdf"*).

2.4. Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de correo electrónico del 07 de julio de 2020 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 08).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402110962200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 09).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-334.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** en los siguientes términos:

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".
[4] PDF "*22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*

- *LEIDY ROCIO LOZANO MONROY: Oficio No.510-049414 del 21 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000911 del 21 de febrero de 2020. (…)*

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*

- *LEIDY ROCIO LOZANO MONROY la suma de Un Millón Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos M/Cte. ($1.120.477,00). (…)*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*

Respecto de la convocante ***Leidy Rocío Lozano Monroy****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora LEIDY ROCIO LOZANO MONROY (CC1.054.658.806) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.120.477,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.120.477,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período

comprendido entre el 25 de enero de 2017 al 24 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-023860 del 24 de enero de 2020.*
✓ *Certificación No.510-000911 del 21 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-049414 del 21 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor de la convocante* ***LEIDY ROCIO LOZANO MONROY*** *la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TC ($1.120.477,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de enero de 2017 al 24 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hojas 01 y 02 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 04 a 06).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 24 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000911 del 21 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el

procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma,*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la

Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

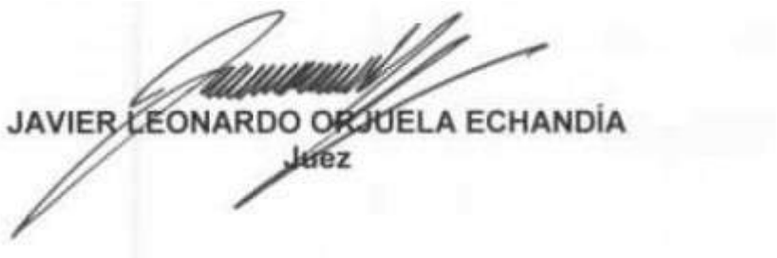

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21f5d585259e469ff1d2fc46484ac004d39daaf7212eb1349563f479e378ad**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Leidy Ximena Rubio Torres**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00335-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 28 de enero de 2020[2], la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 03 y 04).

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-072400 consecutivo No. 510-041593 del día 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 05 y 06).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 3 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 3 adhesivo de radicación. De igual manera véase hoja 5 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-027041 del 28 de enero de 2020.

Dicho oficio fue objeto de corrección de yerro mecanográfico con oficio No. 2020-01-109029 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 07).

2.3. Mediante certificación No. 510-000805 del 15 de febrero de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 08 y 09 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-000805.pdf"*).

2.4. Posteriormente, la parte convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados por medio de escrito radicado ante la entidad el 20 de febrero de 2020 (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 10).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402048444200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 11).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-335.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".
[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> • *LEIDY XIMENA RUBIO TORRES: Oficio No.510-041593 del 19 de febrero de 2020 y Certificación No.510-000805 del 15 de febrero de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> • *LEIDY XIMENA RUBIO TORRES la suma de Un Millón Doscientos Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte. ($1.220.948,00). (...)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto de la convocante* ***Leidy Ximena Rubio Torres****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora LEIDY XIMENA RUBIO TORRES (CC39.584.424) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.220.948,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $1.220.948,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 28 de enero de 2020., incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.
Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

LEIDY XIMENA RUBIO TORRES

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-027041 del 28 de enero de 2020.*
✓ *Certificación No.510-000805 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-041593 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor de la convocante* ***LEIDY XIMENA RUBIO TORRES*** *la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TC ($1.220.948,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 28 de enero de 2020., incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hojas 01 y 02 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 01 a 03).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 28 de enero de 2020, frente a

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-000805 del 15 de febrero de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con

su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LEIDY XIMENA RUBIO TORRES y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **LEIDY XIMENA RUBIO TORRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c516cb9c9e2e0cb7521a300b4a7ea1468fa0dd9876e933ec51b4d8c6edfca50**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Convocante:	**Liliana Mejía Morón**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Expediente:	No. 11001-3335-014-**2021-00337-**00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 26 de septiembre de 2020[2], la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y, por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (PDF *"01SolicitudConciliación.pdf"* y *"Documentos.pdf"* hojas 03 y 04).

2.2. La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No.2020-01-567905 consecutivo No. 510-213050 del día 27 de octubre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación sin devengar horas extras ni viáticos en el periodo reclamado (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 05 y 06).

---

[1] PDF *"Documentos.pdf"* hoja 3 párrafo número 1.
[2] PDF *"Documentos.pdf"* Véase hoja 3 adhesivo de radicación. ~~De igual manera véase hoja 5 párrafo número 1 en donde se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01-018518 del 28 de enero de 2020.~~

2.3. Mediante certificación No. 510-003036 del 27 de octubre de 2020, la entidad convocada remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (PDF *"Documentos.pdf"* hojas 07 y 08 y PDF "*09CertificacionCargoSalario510-003036.pdf"*).

2.4. Si bien no reposa en el expediente respuesta a la liquidación emitida por la entidad, se tiene que del acta de la audiencia de conciliación del 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos dentro de la certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad con fecha 11 de mayo de 2020, de ahí que el convocante aceptó la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados (PDF "*09CertificacionCargoSalario510-003036.pdf"*).

2.5. El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades

2.6. Mediante documento con radicado No. 2020402202221200001, la parte convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (PDF *"Documentos.pdf"* hoja 09).

2.7. A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (PDF *"10CertificaciónComité2021-337.pdf"*).

2.8. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(*EXP. 2021-00194 documento PDF *"2.AUTOINADMISORIORad.035-2021N.R–SUB.pdf*" hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

2.9. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[3] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (EXP. 2021-00194 documento PDF *"22 ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78convocantes.)"* hipervínculo del documento PDF *"03.Anexos"*).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

[3] Expediente No. 2021-00194 PDF "27AutoAdmisorioRad.035-2021.pdf".

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[4], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (…)*
>
> • *LILIANA MEJÍA MORÓN: Oficio No.510-213050 del 27 de octubre de 2020 y Certificación No.510-003036 del 27 de octubre de 2020. (…)*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores: (…)*
>
> • *LILIANA MEJÍA MORÓN la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte. ($1.638.378,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (…)*
>
> *Respecto de la convocante* ***Liliana Mejía Morón****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL****COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora*

[4] PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes…).)*"

*LILIANA MEJÍA MORÓN (CC51.573.322) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.638.378,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $1.638.378,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 al 25 de noviembre de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta bancaria que la exfuncionaria indique a la entidad al momento de radicar la solicitud de pago.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.
La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. (…)

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*

2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

LILIANA MEJÍA MORÓN

✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-02-018518 del 26 de septiembre de 2020.*
✓ *Certificación No.510-003036 del 27 de octubre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.*
✓ *Oficio con número consecutivo 510-213050 del 27 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.*

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• *a favor de la convocante* ***LILIANA MEJÍA MORÓN*** *la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TC ($1.638.378,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 al 25 de noviembre de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. *(…)*

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[5]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado **la parte convocante LILIANA MEJÍA MORÓN** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González quien a su vez sustituyó al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa, acudiendo al llamado manifestando ánimo conciliatorio (*PDF "Documentos.pdf"* hojas 01 y 02 y PDF *"Poder.pdf"* hojas 07 y 08).

De otro lado **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (PDF *"08PoderApoderadaSuperintendenciaSociedades.pdf"*).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 26 de septiembre de 2020,

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 510-003036 del 27 de octubre de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[6]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o*

[6] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con

su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de ***(i)*** **prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación**.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la parte convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LILIANA MEJÍA MORÓN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la señora **LILIANA MEJÍA MORÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[7] y PCSJA20-11581[8], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Si fuere el caso, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC

[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c2770051822880648919ecf0d26ae2d4bfb0e47fb058ea994ae4f5a8963d0**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Lisbeth Heliana Hernández García
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00338**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Lisbeth Heliana Hernández García.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 13 de agosto de 2020[2], la parte convocante **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las demás prestaciones laborales.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-466798 de 25 de agosto de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2017 y el 13 de agosto de 2020. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[3].

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente 2021-338.
[2] Esta fecha se extrae de lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio N°. 2020-01-466796, que se encuentra en la página 3 del documento "*03Documento.pdf*" del expediente digital de la referencia.
[3] Ibid., págs. 3 a 4.

2.3 Mediante certificación No. 510-002446 de 25 de agosto de 2020[4], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos a favor de **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por el solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 3 de febrero de 2021[5], de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[6].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402202222200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[7].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[8].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[9] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[10], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia*

---

[4] Ibid., pág. 5 a 6.
[5] Esta se encuentra en el documento "*7.44CertificaciónLisbethHelianaHernándezGarcía-Reserva-1*" de la carpeta "*ExpedienteConciliacionParaEscindir.zip*" del proceso digital 2021-194.
[6] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[7] Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[8] "*7.44CertificaciónLisbethHelianaHernándezGarcía-Reserva-1*" del expediente 2021-194.
[9] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[10] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> • *LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA la suma de Dos Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos M/Cte. ($2.964.620,00) (…)"*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente: (...)*

> *Respecto de la convocante* ***Lisbeth Heliana Hernández García****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****.*
>
> ***CERTIFICA QUE****: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA (CC 27.683.529) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.964.620,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $2.964.620,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de agosto de 2017 al 13 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*
>
> *Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio**. (…)*

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-420579 del 13 de agosto de 2020.
✓ Certificación No.510-002446 de 25 de agosto de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓Oficio con número consecutivo 510-179314 de 25 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)
(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(…) Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• a favor de la convocante LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/TC ($2.964.620,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de agosto de 2017 al 13 de agosto de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(…) ***En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.***

(…) Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante

una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[11]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás

[11] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[12].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 13 de agosto de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-466798 (510-179314) de 25 de agosto de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.
La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el*

[12] Páginas 7 a 8 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[13]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de

[13] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LISBETH HELIANA HERNÁNDEZ GARCÍA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.
CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa9b5ba40c64ea5d34fd5a6e1202ddc08dba81bf2463799db4f29b250c67a71**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Lola Graciela Venegas Castro
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00339**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Lola Graciela Venegas Castro.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 6 de noviembre de 2019, la parte convocante **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones laborales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[2].

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2019-01-459341 de 5 de diciembre de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2017 y el 6 de noviembre de 2019, "*tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior (22 de octubre de 2015 a 22 de octubre de 2017) para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 27 de octubre de 2017 (Rad. 2017-01-548877)*". Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[3].

2.3 Mediante certificación No. 510-003185 de 4 de diciembre de 2019[4], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos a favor de **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 A través de memorial radicado el 8 de diciembre de 2019, la parte convocante le manifestó a la Superintendencia de Sociedades que se encontraba de acuerdo con la anterior liquidación,

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 10, de la carpeta digital del expediente.
[2] Página 2 del documento "03.Documentos.pdf" del expediente digital.
[3] Ibid., págs. 3 a 4.
[4] Ibid., pág. 5 a 6.

razón por la cual adelantaría los trámites pertinentes de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación[5].

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[6].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048445200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[7].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[8].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[9] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[10], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> > ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
> >
> > ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> > *(…)*
> >
> > - *LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO la suma de Dos Millones Quinientos Doce Mil Ochocientos Diez Pesos M/Cte. ($2.512.810,00). (…)*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo*

---

[5] Ibid., pág. 7.
[6] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[7] Este documento se encuentra en la página 8 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[8] "*7.45. CERTIFICACIÓN LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO-RESERVA*" del expediente 2021-194.
[9] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[10] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto de la convocante* ***Lola Graciela Venegas Castro****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****.*
>
> ***CERTIFICA QUE:*** *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO (CC20.678.207) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.512.810,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $2.512.810,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de octubre de 2017 al 6 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*
>
> *Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021.* ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO

✓ Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-399867 del 6 de noviembre de 2019.

✓ Certificación No.510-003185 del 4 de diciembre de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo 510-161606 del 5 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*

(…)

• a favor de la convocante LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/TC ($2.512.810,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 28 de octubre de 2017 al 6 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para

conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[11]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[12].

[11] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[12] Páginas 1 a 3 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 6 de noviembre de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2019-01-459341 (510-161606) de 5 de diciembre de 2019, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus*

afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[13]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado

[13] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93735abbe29afcda033d7e36da0537020b7a4ae050bc0044763cdf5276c542**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Luis Antonio Muñoz Rozo
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00340**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **Luis Antonio Muñoz Rozo.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 10 de agosto de 2020[2], la parte convocante **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades, por medio del oficio No. 2020-01-450192 de 24 de agosto de 2020 respondió la anterior petición, informándole al convocante **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el **21 de noviembre de 2018 al 25 de noviembre de 2019**, teniendo en cuenta que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior comprendido desde el 25 de noviembre de 2015 a 20 de noviembre de 2018, con base en la petición de 20 de noviembre de 2018 y que el servidor trabajó en la entidad hasta el 25 de noviembre de 2019. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[3].

2.3 Mediante certificación No. 510-002427 de 21 de agosto de 2020[4], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "*01SolicitudDeConciliacion.pdf*", página 9, de la carpeta digital del expediente 2021-340.
[2] Esta fecha se extrae de lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio N°. 2020-01-450192, que se encuentra en la página 4 del documento "*03Documento.pdf*" del expediente digital de la referencia.
[3] Ibid., págs. 4 a 5.
[4] Ibid., pág. 6 a 7.

prima de actividad a favor de **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidas por el solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 3 de febrero de 2021[5], de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[6].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402202223200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[7].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[8].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[9] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[10], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el convocante **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha*

---

[5] Esta se encuentra en el documento "*7.46CertificaciónLuisAntoniomuñozRoso-Reserva-1*" de la carpeta "*ExpedienteConciliacionParaEscindir.zip*" del proceso digital 2021-194.

[6] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194

[7] Este documento se encuentra en la página 8 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.

[8] "*7.46CertificaciónLuisAntoniomuñozRoso-Reserva-1*" del expediente 2021-194.

[9] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.

[10] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
>
> ***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> - *LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO la suma de Seiscientos Treinta y Un Mil Doscientos Veinte Pesos M/Cte. ($631.220,00).*
>
> *(…)"*

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades,** mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto del convocante **Luis Antonio Muñoz Rozo**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO** DEL **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
>
> ***CERTIFICA QUE**: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO (CC281.687) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $631.220,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1. Valor: Reconocer la suma de $631.220,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 al 25 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
>
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-409450 del 10 de agosto de 2020.
✓ Certificación No.510-002427 del 21 de agosto de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-167673 del 24 de agosto de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)
(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor del convocante ***LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO*** *la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/TC ($631.220,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2018 al 25 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[11]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[12].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 10 de agosto de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-450192, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo

[11] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[12] Páginas 7 a 8 del documento "*02Poder.pdf*" del expediente digital

conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos*

de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[13]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los

[13] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Se aclara que si bien el empleado solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que el convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado del convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el convocante LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962403cbe058556a8e61645c8faf7f07b1fb2f063dffe2be3940ab3e5f236976**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Luis Felipe Mosquera Morales
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00341**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **Luis Felipe Mosquera Morales.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 20 de octubre de 2020[2], la parte convocante **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-597029 de 13 de noviembre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al convocante **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que ya se le canceló un periodo anterior, comprendido entre el 23 de octubre de 2015 y el 26 de octubre de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[3].

2.3 Mediante certificación No. 510-003161 de 12 de noviembre de 2020[4], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos a favor de **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por el solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "*02SolicitudDeConciliacion.pdf*", página 9, de la carpeta digital del expediente 2021-341.
[2] Esta fecha se extrae de lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio N°. 2020-01-597029, que se encuentra en la página 5 del documento "*03Documento.pdf*" del expediente digital de la referencia.
[3] Ibid., págs. 5 a 6.
[4] Ibid., pág. 7 a 8.

Superintendencia de Sociedades de 3 de febrero de 2021[5], de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[6].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402202224200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[7].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[8].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[9] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[10], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el convocante **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> • *LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. ($4.472.054,00).*
> *(…)"*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la*

---

[5] Esta se encuentra en el documento "*7.47CertificaciónLuisFelipeMosqueraMorales-Reserva-1*" de la carpeta "*ExpedienteConciliacionParaEscindir.zip*" del proceso digital 2021-194.

[6] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194

[7] Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.

[8] "*7.47CertificaciónLuisFelipeMosqueraMorales-Reserva-1*" del expediente 2021-194.

[9] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.

[10] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

*doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades,** mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto del convocante **Luis Felipe Mosquera Morales**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.*
>
> ***CERTIFICA QUE**: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso del señor LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES (CC19.280.294) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $4.472.054,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $4.472.054,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*
>
> *Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. **Se anexa Certificación en un (1) folio**.*

(…)

*De las anteriores certificaciones se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-551925 del 20 de octubre de 2020.

✓Certificación No.510-003161 del 12 de noviembre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.

✓ Oficio con número consecutivo 510-222952 del 13 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.

(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*

(…)

• a favor del convocante ***LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES*** *la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TC ($4.472.054,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 27 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para

conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[11]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[12].

[11] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[12] Páginas 7 a 8 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 20 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-597029 (510-222952) de 13 de noviembre de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus*

afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[13]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado

[13] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el convocante LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS FELIPE MOSQUERA MORALES,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc71f8f652ffb6d0a6aa67303f4627d8e8d627c596faf2e8864320693c7debb**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Luz Ángela Córdoba Córdoba
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00342**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Luz Ángela Córdoba Córdoba.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 15 de enero de 2020, la parte convocante **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-072392 de 19 de febrero de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2017 y el 15 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el periodo comprendido entre 7 de octubre de 2015 y 19 de octubre de 2017 ya había sido cancelado con ocasión de la petición de 19 de octubre de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[2].

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente 2021-342.
[2] Se encuentra en las páginas 3 a 4 del documento "*03Documentos.pdf*" del expediente electrónico de la referencia.

2.3 Mediante certificación No. 510-000797 de 15 de febrero de 2020[3], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 Mediante correo electrónico enviado el 21 de febrero de 2020 la convocante le informó a la Superintendencia de Sociedades que estaba de acuerdo con la liquidación propuesta[4].

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[5].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048446200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[6].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[8] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[9], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)***

[3] Ibid., pág. 5 a 6.
[4] Ibid., pág. 7.
[5] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[6] Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[7] "*7.48CertificaciónLuz AngelaCordobaCordoba-Reserva*" del expediente 2021-194.
[8] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[9] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
>
> ***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> • *LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA la suma de Un Millón Ochocientos Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos M/Cte. ($1.806.168,00).*
> *(…)"*

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades,** mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto de la convocante **Luz Ángela Córdoba Córdoba**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.*
>
> ***CERTIFICA QUE**: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora LUZ ANGELA CORDOBA CÓRDOBA (CC52.410.581) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.806.168,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $1.806.168,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 15 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio****. (…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así: *(…)*

LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-009069 del 15 de enero de 2020.
✓Certificación No.510-000797 del 15 de febrero de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓Oficio con número consecutivo 510-041585 del 19 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE. (…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de

la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero: (…)*

• a favor de la convocante ***LUZ ANGELA CORDOBA CÓRDOBA*** *la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/TC ($1.806.168,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de octubre de 2017 al 15 de enero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. (…)*

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(…) Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[10]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

---

[10] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De otro lado, **la parte convocante LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[11].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 15 de enero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-072392 (510-041585) de 19 de febrero de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

[11] Páginas 1 a 3 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[12]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas.*

[12] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para

los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Se aclara que si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado del convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **LUZ ÁNGELA CÓRDOBA CÓRDOBA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0540dac6291efea1d764622727d6a9c830258cc6f78803881175d3a8ffffe88c**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Magnolia Arias López
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00343**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Magnolia Arias López.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 29 de agosto de 2020[2], la parte convocante **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las demás prestaciones laborales.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-515731 de 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2017 y el 24 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta además que el periodo anterior comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 24 de octubre de 2017 ya había sido reconocido con ocasión de la petición de 24 de octubre de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[3].

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente 2021-343.
[2] Esta fecha se extrae del correo electrónico enviado por la accionante a la Superintendencia de Sociedades, que se encuentra en la página 3 del documento "*03Documento.pdf*" del expediente digital de la referencia.
[3] Ibid., págs. 6 a 7.

2.3 Mediante certificación No. 510-002593 de 15 de septiembre de 2020[4], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos a favor de **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 En el expediente reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, en la cual se advierte que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[5].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402202225200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[6].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[8] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[9], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento*

[4] Ibid., pág. 8 a 9.
[5] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[6] Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[7] "*7.49CertificaciónMagnoliaAriasLópez-Reserva-1*" del expediente 2021-194.
[8] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[9] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
>
> ***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> - *MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ la suma de Cinco Millones Ciento Dos Mil Novecientos Dos Pesos M/Cte. ($5.102.902,00).*
>
> *(…)"*

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades,** mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto de la convocante **Magnolia Arias López**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.*
>
> ***CERTIFICA QUE**: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ (CC51.612.393) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $5.102.902,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $5.102.902,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de octubre de 2017 al 24 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de*

las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-486859 del 29 de agosto de 2020.
✓Certificación No.510-002593 del 15 de septiembre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓Oficio con número consecutivo No.510-192604 del 18 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de

*la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -** a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

*• a favor de la convocante **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ** la suma de CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/TC ($5.102.902,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 25 de octubre de 2017 al 24 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces

administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[10]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

[10] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[11].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 29 de agosto de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2021-01-515731 (510-192604) de 18 de septiembre de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos*

[11] Páginas 7 a 8 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[12]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su

[12] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado

reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MAGNOLIA ARIAS LÓPEZ,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62f1263daf152680d487bc4c4fc6f4a0a1624b5784f5e978dbc48a6ced49867**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Manuelita Bonilla Rojas
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00344**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **Manuelita Bonilla Rojas.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **MANUELITA BONILLA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 14 de febrero de 2020, la parte convocante **MANUELITA BONILLA ROJAS** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-090658 de 3 de marzo de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MANUELITA BONILLA ROJAS** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2019 al 23 de febrero de 2020. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[2].

2.3 Mediante certificación No. 510-000579 de 2 de marzo de 2020[3], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos a favor de **MANUELITA BONILLA ROJAS**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar las horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 7 de mayo de 2020[4], de lo cual se infiere que estuvo de

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente.
[2] "*03.Documentos*" págs. 4 a 5, del expediente digital.
[3] Ibid., pág. 6 a 7.
[4] Esta se encuentra en el documento "*08CertificacionComiteSupersociedades.pdf*" del expediente digital.

acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MANUELITA BONILLA ROJAS** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[5].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048447200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[6].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[8] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[9], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MANUELITA BONILLA ROJAS** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> > ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
> >
> > ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> > *(…)*
> > • *MANUELITA BONILLA ROJAS la suma de Cuatro Millones Trescientos Quince Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos M/Cte. ($4.315.651,00).*
> > *(…)"*
>
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora* ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia***

[5] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo08demarzo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[6] Este documento se encuentra en la página 7 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[7] "*08CertificacionComiteSupersociedades.pdf*" del expediente electrónico.
[8] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[9] Documento *"04ActaAudienciaConciliación*" del expediente electrónico.

de Sociedades, *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto de la convocante* ***Manuelita Bonilla Rojas****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****.*
>
> ***CERTIFICA QUE****: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso de la señora MANUELITA BONILLA ROJAS (CC52.388.879) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $4.315.651,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $4.315.651,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de febrero de 2019 al 23 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*
>
> *Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020.* ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

MANUELITA BONILLA ROJAS
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-049797 del 14 de febrero de 2020.

✓ Certificación No.510-000979 del 2 de marzo de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo No.510-051628 del 3 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***MANUELITA BONILLA ROJAS*** *la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TC ($4.315.651,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de febrero de 2019 al 23 de febrero de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[10]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MANUELITA BONILLA ROJAS** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[11].

[10] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[11] Páginas 1 a 3 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 14 de febrero de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-090558 (510-051628) de 3 de marzo de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo*

básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[12]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de

[12] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MANUELITA BONILLA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MANUELITA BONILLA ROJAS,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cefde654ec32e92a704f4909b574937d317c58ec7139dccc218cf849706ec00**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Marco Antonio Castro Díaz
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00345**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **Marco Antonio Castro Díaz.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 17 de octubre de 2019, la parte convocante **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2019-01-421519 de 26 de noviembre de 2019, dio respuesta a la anterior petición informándole al convocante **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[2].

2.3 Mediante certificación No. 510-003117 de 21 de noviembre de 2019[3], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidas por el solicitante.

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente.
[2] Este documento se encuentra en las páginas 3 a 4 del índice "*03.Documentos.pdf*" del expediente electrónico.
[3] Ibid., pág. 5 a 6.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado del convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 7 de mayo de 2020[4], de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado del señor **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[5].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402048448200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[6].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[8] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[9], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el convocante **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*

[4] Esta se encuentra en el documento "*08CertificacionComiteSupersociedades.pdf*" del expediente electrónico.
[5] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[6] Este documento se encuentra en la página 7 del índice "*03Documento.pdf*", del expediente electrónico.
[7] "*08CertificaciónComiteSupersociedades.pdf*" del expediente.
[8] Documento *"5. AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[9] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
(…)

- *MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ la suma de Tres Millones Seiscientos Veinte Mil Novecientos Seis Pesos M/Cte. ($3.620.906,00).*

(…)"

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

Respecto del convocante ***Marco Antonio Castro Díaz****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DELCOMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****.*

CERTIFICA QUE*: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 7 de mayo de 2020 (acta No. 12-2020) estudió el caso del señor MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ (CC19.389.556) y decidió de manera* ***UNÁNIME CONCILIAR*** *las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.620.906,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $3.620.906,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de mayo de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*
(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado*

*de la parte convocante: el doctor **JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2019-01-376108 del 17 de octubre de 2019.
✓ Certificación No.510-003117 del 21 de noviembre de 2019, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓Oficio con número consecutivo No.510-129852 del 26 de noviembre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición. (…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.
(…)

*Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, **reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -** a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

*• a favor del convocante **MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ** la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/TC ($3.620.906,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[10]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[11].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 17 de octubre de 2019, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2019-01-421519 (510-129852) de 26 de noviembre de 2019, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

[10] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[11] Páginas 1 a 3 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia

en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[12]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

[12] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien el empleado solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que el convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado del convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el convocante MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **MARCO ANTONIO CASTRO DÍAZ,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d13f466bd1ba3cca89ebfc66c37c3ebe7f8072bb710a1ed45c1a501411a7f**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: María del Carmen Murcia Castro
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00346**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **María del Carmen Murcia Castro.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **María del Carmen Murcia Castro**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 3 de marzo de 2020, la parte convocante **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-121627 de 3 de abril de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 24 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta que con anterioridad y en virtud de la petición de 12 de febrero de 2018 le pagaron el lapso comprendido entre el 2 de diciembre de 2015 y el 12 de febrero de 2018. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[2].

2.3 Mediante certificación No. 510-001212 de 25 de marzo de 2020[3], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y prima de actividad a favor de **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO**. Igualmente

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente.
[2] Este documento se encuentra en las páginas 5 a 6 del documento "*03Documento.pdf*" del expediente digital de la referencia.
[3] Ibid., pág. 7 a 8.

aclaró que no era procedente liquidar viáticos, ni horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante. Finalmente, precisó que la convocante trabajó hasta el 24 de noviembre de 2019.

2.4 Si bien en el expediente no reposa el pronunciamiento de la parte convocante frente a la liquidación emitida por la Superintendencia, se advierte que en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de junio de 2021, el apoderado convocante aceptó los parámetros expuestos en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades de 10 de septiembre de 2020[4], de lo cual se infiere que estuvo de acuerdo con la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos peticionados.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[5].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110963200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[6].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[8] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[9], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha*

[4] Esta se encuentra en el documento "*08CertificacionComiteSupersociedades*" del expediente electrónico.
[5] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo_08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[6] Este documento se encuentra en la página 9 del índice "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[7] ""*08CertificacionComiteSupersociedades*"" del expediente digital.
[8] Documento *"5.AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[9] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.

> ***PRETENSIONES:*** *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
> ***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> *(…)*
>
> • *MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO la suma de Un Millón Setenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos M/Cte. ($1.078.141,00).*
> *(…)"*

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Superintendencia de Sociedades,** mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

> *Respecto de la convocante **María del Carmen Murcia Castro**, manifiesta: Que **EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.*
>
> ***CERTIFICA QUE**: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO (CC51.613.316) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $1.078.141,00.*
>
> *La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:*
> *1. Valor: Reconocer la suma de $1.078.141,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 24 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
> *2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
> *3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
> *4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
> *5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*
> *Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.*
>
> *La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.*

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*

(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

1. *Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO

✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-091333 del 3 de marzo de 2020.
✓ Certificación No.510-001212 del 25 de marzo de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-062972 del 3 de abril de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO*** *la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/TC ($1.078.141,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 13 de febrero de 2018 al 24 de noviembre de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[10]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[11].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 3 de marzo de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-121627 (510-062972) de 3 de abril de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la

[10] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[11] Páginas 4 a 6 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos*

de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[12]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los

[12] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

> *beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54943bb6f1aac4d8358a51f97e12d2906dd5e5ec306c9573d755f362f7a0ef24**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: María de Jesús Arizala Segura
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00347**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **María de Jesús Arizala Segura.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad y bonificación por recreación[1], la parte convocante **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el 6 de mayo de 2020[2], la parte convocante **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por no incluir la reserva especial del ahorro como parte integral del salario que sirve de base para liquidar las prestaciones laborales de prima de actividad, bonificación por servicios prestados y viáticos.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-227136 de 5 de junio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la convocante **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** sobre la propuesta conciliatoria en relación con la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de "*la prima de actividad, bonificación por servicios, horas extras y viáticos*", teniendo en cuenta lo devengado por la trabajadora, por el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2020, y teniendo en cuenta que en virtud de la petición de 18 de abril de 2017 le fue cancelado el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2014 y el 18 de abril de 2017. Igualmente, le remitió copia de la liquidación para que dentro de los 5 días siguientes se pronunciara respecto de la misma y realizara la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación[3].

2.3 Mediante certificación No. 510-00001719 de 5 de junio de 2020[4], la Superintendencia realizó la liquidación de los factores de bonificación por recreación y

---

[1] Así se indica en la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que se encuentra en el documento "02SolicitudDeConciliacion.pdf", página 9, de la carpeta digital del expediente.
[2] Esta información se extrae de lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio N°. 2020-01-227136, que se encuentra en la página 3 del documento "*03Documento.pdf*" del expediente digital de la referencia, teniendo en cuenta que no se aportó la petición.
[3] Ibid., págs. 3 a 4.
[4] Ibid., pág. 5 a 6.

prima de actividad a favor de **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA**. Igualmente aclaró que no era procedente liquidar viáticos y horas extras porque no fueron percibidas por la solicitante.

2.4 A la solicitud de conciliación se aportó el memorial de 19 de junio de 2020, mediante el cual la convocante manifestó que estaba de acuerdo con la liquidación sugerida por la Superintendencia de Sociedades.

2.5 El día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la señora **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la Superintendencia de Sociedades[5].

2.6 Mediante documento con radicado Nº 2020402110965200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación[6].

2.8 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.9 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021.

2.10 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[8] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual finalmente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario la grabación y el acta de audiencia conciliación realizada el 24 de junio 2021[9], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la convocante **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** en los siguientes términos:

> *"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la* ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*
>
> > ***PRETENSIONES:*** *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991(…).*
> > ***SEGUNDA.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
> > *(…)*

[5] Así consta en el reporte de correo electrónico que reposa como documento "*1.Correo08demarxo2021.RadicaciónPGN*" del expediente digital 2021-194
[6] Este documento se encuentra en la página 9 de la carpeta "03Documento.pdf", del expediente electrónico.
[7] "*08CertificacionComiteSupersociedades.pdf*" del expediente electrónico.
[8] Documento *"5.AUTOADMISORIO18 demayo2021RAD.035-2021N.R.pdf"* del proceso 2021-194.
[9] Documento *"22.ACTAAUDIENCIA24JUN2021-Rad 035-2021(78concovantes)*" del expediente electrónico 2021-194.

- *MARIA DE JESUS ARIZALA SEGURA la suma de Tres Millones Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos M/Cte. ($3.226.965,00)*

(…)"

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*
(…)

Respecto de la convocante ***María de Jesús Arizala Segura****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES****.*

CERTIFICA QUE*: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de 2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso de la señora MARIA DE JESUS ARIZALA SEGURA (CC30.722.469) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.226.965,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:
1. Valor: Reconocer la suma de $3.226.965,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 6 de mayo de 2017 al 6 de mayo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.
Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio****.*
(…)

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y*

portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA
✓Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-161957 del 6 de mayo de 2020.
✓Certificación No.510-001719 del 5 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representado.
✓ Oficio con número consecutivo 510-089594 del 5 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.
(…)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la ANDJE.
(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

• a favor de la convocante ***MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA*** *la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/TC ($3.226.965,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 6 de mayo de 2017 al 6 de mayo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta

de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

> *"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*
>
> *Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[10]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán.

De otro lado, **la parte convocante MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución que se le concedió al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[11].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 6 de mayo de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2020-01-227136 (510-089594) de 5 de junio de 2020, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

[10] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[11] Páginas 4 a 6 del documento "*01Poder.pdf*" del expediente digital

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (…)"*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia

en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[12]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*
>
> *Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*
>
> *La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica

[12] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

Se aclara que, si bien la empleada solicitó la reliquidación de los viáticos, la Superintendencia de Sociedades no accedió a dicha pretensión teniendo en cuenta que no se acreditó que la convocante hubiese devengado esa prestación en el periodo que le fue reconocido, liquidación frente a la cual el apoderado de la convocante estuvo de acuerdo.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la convocante MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA,** celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YPSS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb32fe5dd1f298892b052e0d7574c08ad3def04f0920d50e333bafc5e17004**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Neysee de Jesús Álvarez de Moreno
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00357**-00

Examinado el expediente, observa el Despacho que en el auto aprobatorio de la conciliación se omitió hacer pronunciamiento respecto del poder otorgado por la convocante al doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero.

En consecuencia, **se dispone**:

1) **Acéptese la revocatoria** tacita de poder que le hiciera la señora Neysee de Jesús Álvarez de Moreno a la abogada Laura Alejandra Medina González, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.373.958 y T.P No. 203.427 del C.S de la Judicatura.

2) **Reconózcase personería** al doctor Gustavo Ernesto Bernal Forero, identificado con cédula de ciudadanía No.19.256.097 y T.P No.70.351del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido[1] y que obra en el expediente electrónico[2].

3) Téngase en cuenta que el presente reconocimiento no releva la decisión contenida en el auto que aprobó la conciliación calendada del 19 de noviembre de 2021, toda vez que la facultad que en su momento se le otorgó a la abogada Laura Alejandra Medina González se dio para que representara los intereses de la señora Neysee de Jesús Álvarez de Moreno ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y por ende no afecta el acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jams

[1] Se presume que la parte convocante y su nuevo apoderado, obran con el deber que les asiste, sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (artículo 78 de la Ley 1564 de 2012).
[2] "*Correo aportadocumentos.pdf"* Memorial del 29 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767a4ae0c231bc1fccd94d8cffed556fba06f7fde52a828ca04fe58fdc4aba20**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

5Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Sandra Milena Castiblanco Angulo
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00365**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], la señora **SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial[2], convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 20 de octubre de 2020[3], la señora SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 4 y 5 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01-597034 del día 13 de noviembre de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fol. 6 y 7 del PDF *"Documentos.pdf").*

---

[1] Conforme a la liquidación que realizó la Superintendencia de Sociedades y que aceptó la convocante.
[2] *Poder.pdf.*
[3] PDF *"Documentos.pdf"* párrafo número 1, folio 6, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01552413 del 20 de octubre de 2020

2.3 Reposa certificación con consecutivo No. 510-003163 del 12 de noviembre de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que la señora SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 6 y 7 del PDF *"Documentos.pdf"* y *13.5 Certificación SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGÚLO")*

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO (*"1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf")*

2.5 Mediante documento con radicado Nº 202040202234200001, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 8 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (*"7.71CERTFICACIÓN* SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGÚLO-*RESERVA.pdf").*

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *("2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf)*".

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[4] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021(78concovantes.)").*

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[5], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO** en los siguientes términos:

[4] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf.*
[5]*"* PDF *"22 ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021 (78concovantes…)*"

"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: *"****PRIMERA.*** *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
(…)

- *SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGÚLO Oficio No.510-222954 del 13 de noviembre de 2020 y Certificación No.510-003163 del 12 de noviembre de 2020.*

(…)

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
(…)

- *SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO la suma de Tres Millones Quinientos Mil Quinientos Ocho Pesos M/Cte. ($3.500.508,00).*

(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*

Respecto del convocante ***SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL* ***COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***

CERTIFICA QUE: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 3 de febrero de 2021 (acta No. 03-2021) estudió el caso de la señora SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO (CC52.699.477) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.500.508,00.*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $3.500.508,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 4 días del mes de febrero de 2021. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*
De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m.,*

manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGÚLO

- ✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-552413 del 20 de octubre de 2020*
- ✓ *Certificación No. 510-003163 del 12 de noviembre de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
- ✓ *Oficio con número consecutivo 510-222954 del 13 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición.*

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

- *a favor del convocante SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGÚLO a suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/TC ($3.500.508,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 26 de octubre de 2017 al 20 de octubre de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.*
  (…)
  En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días

siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo

[6] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (*7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF*.)[7].

De otro lado, **la parte convocante SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[8].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 20 de octubre de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-003163 del 12 de noviembre de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de

[7] (Exp*ediente No.* 2021-194 "*carpeta demandas escindidas"; "ExpedienteConciliaciónParaEscindir*"
[8] "*Poder.pdf*"

salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del*

caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[9]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de

[9] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

sus servicios. Por consiguiente, salario."

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* Viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce

los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **SANDRA MILENA CASTIBLANCO ANGULO**, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8d47bb6cb06ac58c2aa2e2695f29001a738e88a62ab5f5d3865a4b48620226**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Sebastián Salgado Morales
Convocada: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00366**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **SEBASTIÁN SALGADO MORALES.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos[1], el señor **SEBASTIÁN SALGADO MORALES**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos[2], haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición radicada el día 15 de mayo de 2020[3], el señor SEBASTIÁN SALGADO MORALES solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 3 a 4 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del oficio No. 2020-01227153 del día 05 de junio de 2020, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor SEBASTIÁN SALGADO MORALES sobre la propuesta conciliatoria en relación con

---

[1] Conforme a la liquidación que realizó la Superintendencia de Sociedades y que aceptó el convocante.
[2] *Poder.pdf*
[3] PDF *"Documentos.pdf"* párrafo número 1, folio 5, se informa que la petición fue radicada bajo el número 2020-01179013 del 15 de mayo de 2020

la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fol. 5 y 6 del PDF *"Documentos.pdf")*

2.3 Reposa certificación con consecutivo No. 510-001721 del 05 de junio de 2020 mediante la cual la entidad remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor SEBASTIÁN SALGADO MORALES se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fol. 7-8 "*Documentos.pdf"* y *"11.71CertificaciónSEBASTIÁN SALGADO MORALES-RESERVA")*

2.4 El día 8 de marzo de 2021 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo entre la Superintendencia de Sociedades y Sebastián Salgado Morales (Documento *"1.1 Solicitud de Conciliación 79 Personas.pdf")*

2.5 Mediante documento con radicado Nº 2020402110970200001, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fol. 9 del PDF *"Documentos.pdf").*

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (Documento *"7.72CERTFICACIÓN* SEBASTIÁN SALGADO MORALES-*RESERVA-.pdf").*

2.7 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación mediante auto del 7 abril de 2021 *(PDF "2. AUTO INADMISORIO Rad. 035-2021 N.R –SUB .pdf)*"

2.8 La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación[4] y fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 (*PDF "ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021"*

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de junio 2021[5], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **SEBASTIÁN SALGADO MORALES**en los siguientes términos:

[4] PDF *"5. AUTOADMISORIO 18 de mayo 2021 RAD. 035-2021 N.R. pdf.*
[5] PDF *"2ACTA AUDIENCIA 24 JUN 2021-Rad 035-2021*"

"(…) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. El convocante manifiesta que la acción que se pretende precaver es la ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal* ***i)*** *del Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, ratifica bajo la gravedad de juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial.*

PRETENSIONES: *"**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*
(…)

- *SEBASTIÁN SALGADO MORALES: Oficio No.510-089600 del 5 de junio de 2020 y Certificación No.510-001721 del 5 de junio de 2020.*

(…)

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*
(…)

- *SEBASTIÁN SALGADO MORALES la suma Dos Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos M/Cte. ($2.373.882,00). (…)*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece, la doctora ***CONSUELO VEGA MERCHÁN****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.305.358 de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional N°. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada* ***Superintendencia de Sociedades,*** *mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada convocante en el que se anota lo siguiente:*

Respecto del convocante ***SEBASTIÁN SALGADO MORALES****, manifiesta: Que* ***EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO*** *DEL* ***COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
CERTIFICA QUE: *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 10 de septiembre de*

2020 (acta No. 21-2020) estudió el caso del señor SEBASTIAN SALGADO MORALES (CC1.019.062.555) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $2.373.882,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. *Valor: Reconocer la suma de $2.373.882,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
2. *No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

3. *Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

4. *Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 11 días del mes de septiembre de 2020. ***Se anexa Certificación en un (1) folio.*** *(…)*

De las anteriores certificaciones se dio traslado al ***apoderado de la parte convocante*** *mediante comunicación remitida a los correos electrónicos jlugoe@gmail.com y AlejaMedina221@hotmail.com. Acto seguido el apoderado de la parte convocante: el doctor* ***JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA****, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.011.260 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en el minuto 12:45 p.m., manifiesta: "(…) Revisada la fórmula que presenta la Superintendencia de Sociedades me encuentro cien por ciento de acuerdo con ella (…)"*

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

***1.** Poderes debidamente conferidos por los convocantes.*
2. Pruebas por cada convocante así:
(…)

SEBASTIÁN SALGADO MORALES

- ✓ *Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2020-01-179013 del 15 de mayo de 2020.*
- ✓ *Certificación No. 510-001721 del 5 de junio de 2020, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.*
- ✓ *Oficio con número consecutivo 510-089600 del 5 de junio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición*

(…)

Asimismo, cuenta con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, ***reconociendo la entidad convocada Superintendencia de Sociedades -*** *a favor de los convocantes las siguientes sumas de dinero:*
(…)

- *a favor del convocante SEBASTIÁN SALGADO MORALES la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TC ($2.373.882,00), como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 al 15 de mayo de 2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

(…)

En la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada, suma que se pagará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

(…)

Se notifica en estrados y se corre traslado a los apoderados intervinientes quienes manifiestan que están CONFORMES con las decisiones adoptadas y con el acta de la audiencia, la cual los apoderados asistentes han tenido la oportunidad de revisar. Asimismo, se indica que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 312 de 2020 la presente acta se firma por la Procuradora 12 Judicial II dejando constancia de quienes asistieron a la audiencia y copia de esta se remitirá, vía correo electrónico, a la parte convocante y a la apoderada de la entidad convocada. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:48 (p.m.). La audiencia se adelantó y grabó con el aplicativo TEAMS. (…)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad

[6] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder a la abogada Dra. Consuelo Vega Merchán (*7.1.1 Poder Apoderada Superintendencia de Sociedades PDF*.).

De otro lado*,* **la parte convocante SEBASTIÁN SALGADO MORALES** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder de sustitución concedido al Dr. Jorge Andrés Lugo Espinosa[7].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos el día 15 de mayo de 2020, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado 510-001721 del 05 de junio de 2020 del expediente digital, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

[7] "*Poder.pdf*"

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos*

contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[8]:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

[8] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

También, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario, en los siguientes términos:

> *"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad, (*ii)* bonificación por recreación y *(iii)* viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la

reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor SEBASTIÁN SALGADO MORALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 24 de junio de 2021 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor SEBASTIÁN SALGADO MORALES, celebrado ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508ccde1101fbcd7552a7c7536ec3f50324c140a9781aa3444fcd37d1952b7b**
Documento generado en 26/11/2021 01:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica